

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones sera adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada en 9 de Agosto del presente año por el Ayuntamiento de Marbella, el Concejal D. Ramon Garcia manifestó á la corporacion que al hacerse cargo de la intervencion de la Caja de los fondos municipales, en aquel mismo día, habia notado que de 20.000 rs. que tenia constituidos en depósito el arrendatario de consumos en garantía de su contrato, se habian gastado 9.000 rs. sin acuerdo del Ayuntamiento, y sin estar intervenidos los pagos por el Regidor encargado, lo cual ponía en conocimiento de la expresada corporacion para declinar la responsabilidad que pudiera caberle:

Que el Ayuntamiento acordó dar parte al Gobernador del hecho ántes indicado para que pusiera el correctivo á que hubiera lugar:

Que el Gobernador, enterado así de lo que habia motivado el anterior acuerdo del Ayuntamiento como de otros abusos imputados al Alcalde, pidió ántes informes acerca de los hechos de la denuncia; y el Alcalde, informando, expuso que la cantidad que se notaba de ménos en las 5.000 pesetas pertenecientes al depósito del arrendatario de los consumos se habia invertido en servicios urgentes y autorizados en el presupuesto, como son en socorro de presos pobres, las quintas y funciones religiosas al patrono del pueblo, y otros de carácter tan perentorio; y además observaba que aquel depósito no debia ser devuelto hasta que hubiera transcurrido el año económico, segun las condiciones del contrato:

Que en tal estado de cosas, el Alcalde interino de Marbella D. Lúcio Chápusto pasó al Juzgado de primera instancia de aquel partido una comunicacion dándole parte, para los efectos que procedieran, del hecho de no haber ingresado en la Caja municipal el Alcalde D. Diego Romero Amores toda la cantidad del depósito hecho por el contratista de consumos, puesto que aparecia en dicha suma un déficit de 9.000 rs., cuya inversion se habia hecho sin las formalidades que determina la ley municipal:

Que en su consecuencia el Juez procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, dando de ello noticia á la Audiencia del distrito por ser la llamada á conocer de la causa en única instancia:

Que el Gobernador, á excitacion del procesado, dirigiéndose primero al Juez y despues á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, formuló el oportuno requerimiento de inhibicion en el asunto, fundándose en que por ser este puramente administrativo no pueden entender los Tribunales, sin que previamente resuelvan las Autoridades de aquel orden al tiempo de rendirse las cuentas municipales si ha habido abuso ó no en la inversion de los fondos á cargo del Depositario municipal: en que no es el Ayuntamiento el que ha de prejuzgar aquella extralimitacion, pues cuando más corresponde á la Junta, ó sea el Ayuntamiento con los asociados, la revision y censura de las cuentas en su caso, y que sólo de esta última resolucion habria de resultar el tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios persiguieran las extralimitaciones que aparecieran; y citaba la Autoridad gubernativa la disposicion 10 del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, fundándose en que el hecho imputado al Alcalde D. Diego Romero puede llegar á constituir el delito previsto en el art. 403 del Código penal: en que en ningun caso es necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil, procedente del mismo delito: en que el funcionario público requie-

rido por Autoridad competente que no prestase la debida cooperacion para la administracion de justicia incurre en la sancion penal que determina el artículo 382 del Código: en que la autoridad del llamado á examinar y aprobar las cuentas del Municipio de Marbella es privativa únicamente en el orden administrativo, y sólo para la calificacion de dichas cuentas, con completa separacion de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito, del cual habrá de conocer desde luego el Tribunal correspondiente, sin que para ello sea preciso declaracion previa de la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 163 de la ley municipal vigente, segun el cual la aprobacion de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 159 de la misma ley, que dispone que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que del depósito constituido por el arrendatario de consumos no pudo hacerse cargo el Alcalde de Marbella, puesto que el contratista estaba obligado á entregar aquella suma en la Caja del Ayuntamiento, donde habia de permanecer, como los demás fondos del Municipio, bajo la custodia del Ordenador, Depositario é Interventor:

2.º Que sin el concurso de los tres expresados funcionarios y sin el acuerdo previo del Ayuntamiento no era lícito extraer de la Caja cantidad alguna con destino al pago de las obligaciones incluidas en el presupuesto municipal:

3.º Que el Alcalde asegura haber invertido los 9.000 rs. de que aparece en descubierto el total del depósito mencionado en obligaciones perentorias consignadas en el presupuesto de aquel año, y por tanto no cabe exigir á aquella Autoridad la responsabilidad criminal de sus actos mientras el superior jerárquico administrativo, al examinar las cuentas que han de someterse á su aprobacion, no declare en primer término si los mencionados fondos se han distraido ó no del objeto á que por la ley se hallan destinados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 2 de Octubre de 1872 los vecinos del barrio extramuros de Cádiz acudieron al Ayuntamiento en solicitud de que por los trámites más cortos se dignara disponer la prohibicion más absoluta de la industria que se ejercia en la fábrica del gas con la extraccion de la brea mineral y aceite de creosota por ser nocivos á la salud y á las plantas:

Que en su vista la expresada corporacion pasó esta instancia á la comision de Beneficencia y Sanidad, la cual, previo el parecer de un Facultativo médico, emitió dictámen en sentido de que debia prohibirse la elaboracion que se practicaba en la fábrica del gas de las sustancias ántes indicadas por considerarlas perjudiciales á la higiene y á los intereses anteriormente creados por la poblacion que se halla sometida á la influencia de dicha industria, acordando el Ayuntamiento en sesion de 10 de Octubre del mismo año de conformidad con el anterior dictámen, y notificando tres días despues á los interesados aquel acuerdo:

Que á consecuencia tambien de queja presentada por varios vecinos del mismo barrio extramuros de Cádiz se procedió á instruir causa criminal por imprudencia temeraria contra Mr. Márcos Lépman por la elaboracion de las sustancias referidas que se creian nocivas á la salud pública y á las plantas; y seguido el procedimiento por todos sus trámites, se dictó por el Juzgado auto definitivo, que fué aprobado por la Audiencia, sobreseyendo en dichas actuaciones sin ulterior progreso, y mandando que con testimonio del dictámen de los peritos químicos y de este auto se dirigiera oficio al Alcalde constitucional de aquella ciudad para que, cumpliendo con lo que dichos peritos expresaran, siguiera la operacion que venia practicándose de la elaboracion del alquitran:

Que á consecuencia de este fallo, y acompañando testimonio del mismo á una instancia que el expresado Lépman dirigió al Alcalde de Cádiz en 3 de Mayo de 1873, solicitó de aquella Autoridad comunicara al Teniente Alcalde respectivo la autorizacion que en virtud de lo dispuesto por la Audiencia territorial tenia para continuar la industria ántes expresada, y que el referido Alcalde hiciera respetar por los dependientes de su Autoridad el derecho que la asistía para que nadie, por ningun concepto, se opusiera á la continuacion de sus trabajos:

Que los vecinos y propietarios del referido barrio extramuros de Cádiz, con noticia de que se pretendia volver nuevamente á la elaboracion del alquitran, brea y aceite de creosota, solicitaron del Ayuntamiento que en ningun concepto se permitiera la elaboracion de aquellas sustancias; y pasados todos los antecedentes á la Comision de Sanidad, previos los informes que esta creyó convenientes emitió de nuevo dictámen en sentido de que no se accediera á la solicitud de Mr. Lépman por considerar la industria de que se trata nociva á la salud:

Que el Ayuntamiento acordó en sesion de 26 de Junio de 1873 de conformidad con lo propuesto por la Comision de Sanidad, notificándose este acuerdo al interesado en 10 de Julio del propio año:

Que en 27 de Agosto de 1873 el referido Mr. Márcos Lépman acudió nuevamente al Ayuntamiento de Cádiz en solicitud de que esta corporacion le abonase por los daños y perjuicios sufridos por la paralización de su industria la cantidad de 513.500 rs., y en sesion de 4 de Octubre de dicho año se acordó por el referido Ayuntamiento no acceder á la pretension de Lépman, pasando copia de este acuerdo al Cónsul francés en 15 de Diciembre siguiente para que lo hiciera saber al interesado:

Que en 24 de Marzo de 1874 el Lépman acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz con un escrito solicitando de aquella Autoridad que se remitiera al Alcalde de Cádiz testimonio del auto recibido en la causa criminal que se siguió al suplicante, y del dictámen de los peritos químicos con oficio en que se mandara al expresado Alcalde cumpliera lo que en la citada ejecutoria se dispone, accediendo el Juzgado á esta pretension:

Que recibido por el Alcalde el oficio y documentos ántes citados, dada cuenta de ellos al Ayuntamiento, acordó en sesion de 12 de Mayo de 1874 que, siendo el asunto de la competencia de la corporacion municipal, debia sostener el acuerdo de 10 de Octubre de 1872, que prohibia la elaboracion de las sustancias extraidas del alquitran en la fábrica del gas en atencion á ser nocivas á la salud pública, á ménos de que el superior jerárquico revoque dicho acuerdo á instancia del interesado, poniéndose esta resolucion en conocimiento del Juzgado:

Que Mr. Márcos Lépman acudió al Juzgado de primera instancia en 10 de Febrero de 1877 con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Cádiz para que se declarara á favor del demandante el derecho de elaborar en la fábrica del gas de aquella ciudad aceite de creosota y brea mineral; que le sostuviera en el ejercicio de ese mismo derecho, condenando á la corporacion municipal á que abonara al demandante 128.875 pesetas á que asciende la cuenta de perjuicios presentada:

Que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en primera y segunda instancia conforme á la pretension deducida en la demanda, si bien en lo relativo á los daños y perjuicios se dispuso fuese en la cantidad que regularan los peritos que nombren las partes y tercero en discordia; y en su vista el Ayuntamiento de Cádiz interpuso contra aquella sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal:

Que el Ayuntamiento de Cádiz acudió tambien al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Tribunal Supremo en el conocimiento de este asunto, suscitando en legal forma la competencia para en el caso de que sostuviese dicho Tribunal su jurisdiccion:

Que en su vista, y de las reiteradas instancias del Ayuntamiento, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Tribunal Supremo para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que el Ayuntamiento estuvo en su perfecto derecho y en el pleno uso de sus atribuciones

al prohibir á Mr. Márcos Lépman que continuase ejercitando su industria por ser esta perjudicial á los intereses del vecindario y á la higiene pública; siendo tambien evidente que las cuestiones que por su naturaleza son esencialmente administrativas competen exclusivamente á las Autoridades de dicho órden: en que es de las atribuciones del Ayuntamiento y de su exclusiva competencia entender y fallar en los asuntos que se refieren á la comodidad ó higiene del vecindario, y que se relacionan con la limpieza y salubridad pública; y perteneciendo á esta clase la reclamacion entablada por Mr. Márcos Lépman, es incuestionable que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 10 de Octubre de 1872 y 26 de Junio y 9 de Diciembre de 1873 recaen sobre una materia puramente administrativa y ajena por tanto á la competencia de los Tribunales ordinarios; siendo de notar que, en vez de entablar los recursos de alzada correspondientes contra aquellos acuerdos, los consintió el interesado: en que toda competencia jurisdiccional es una cuestion de órden público y debe suscitarse, cualquiera que sea el estado del pleito ó los actos de aquiescencia de las partes para prorogar la jurisdiccion: en que sólo está prohibido á los Gobernadores suscitar estos conflictos en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no concurriendo en el asunto de que se trata esta circunstancia tan esencial, pues es sabido que la sentencia de una Audiencia recurrida en casacion no es ejecutoria sino á condicion de que el Tribunal Supremo declare no haber lugar á la casacion de la misma: en que mientras este caso no llegue, el fallo de una Audiencia, si bien es definitivo, no es ejecutorio, porque contra él se da un recurso que desde luego suspende la ejecucion de sus preceptos; y citaba el Gobernador el título 3.º, capítulo 1.º, de la ley municipal de 1870, y el capítulo 5.º, tít. 1.º y artículos 161 y 132 de la citada ley municipal, sentencias de 22 de Mayo de 1872 y 10 de Abril de 1863, Real decreto de 4 de Junio de 1847, art. 668 de la ley orgánica del poder judicial y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo dictó auto declarándose competente y alegando que la naturaleza especial de la jurisdiccion que ejerce aquella Sala, limitada en la decision de los recursos de casacion á resolver si, dados los hechos del pleito, la sentencia que le puso término infringe alguna ley ó doctrina oportunamente citadas por el recurrente, hace legalmente imposible la interposicion de contiendas jurisdiccionales, puesto que es exclusiva de la misma la referida jurisdiccion, segun dispone el art. 1.º de la ley de 18 de Julio de 1870: que el Real decreto de 4 de Junio de 1847 y el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 disponen, en consonancia con la doctrina anterior, que en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no podian los Gobernadores suscitar contiendas de competencia: en que todas las leyes vigentes al publicarse las referidas disposiciones concedian el carácter de cosa juzgada á las sentencias de las Audiencias, aunque contra ellas se entablen recursos de casacion: que el art. 1.º del Real decreto de 1847 y el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 disponen lo conveniente sobre la providencia de los Tribunales en estas contiendas jurisdiccionales, ya se promuevan en la primera, en la segunda ó en la tercera instancia, sin ocuparse del caso de hallarse pendiente el pleito de recurso de casacion: que la ley del poder judicial al establecer la nomenclatura de las resoluciones judiciales, llamando sentencia firme solamente á aquella contra la cual no se da recurso ordinario ni extraordinario, no modifica la esencia de dichas resoluciones, ni las disposiciones referidas, ni el espíritu de las mismas para los efectos de las contiendas jurisdiccionales entre los Tribunales ordinarios y la Administracion; y por último, que pendiente la decision del recurso de casacion en este negocio, no puede el Gobernador de Cádiz suscitar contiendas de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 668 de la ley orgánica del poder judicial, que al fijar la denominacion que debe darse á las resoluciones de los Tribunales que tengan carácter judicial, despues de definir lo que se entiendo por sentencia en los términos genéricos, expresa que son *sentencias firmes* aquellas contra las cuales no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes, y denomina *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme:

Visto el art. 2.º de la ley de casacion civil de 18 de Junio de 1870, que dispone que los recursos de casacion en los negocios civiles se dan contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y contra las de amigables componedores, y sólo en los casos expresamente establecidos en esta ley:

Visto el art. 3.º de la misma, segun el cual se entiendo

por sentencia *definitiva*, para los efectos del artículo anterior, las definitivas que terminen el pleito haciendo imposible su continuacion, las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldia; y por último, las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley:

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 72, núm. 2.º, de la ley municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73, núm. 2.º, de la misma ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los servicios referentes á la policia urbana y rural:

Visto el art. 172, en que se previene que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendido á la naturaleza del asunto dispongan las leyes, debiendo en tal caso interponer la demanda dentro de los 30 dias posteriores á la notificacion del acuerdo ó de la suspension, y entendiéndose que trascurrido dicho plazo quedará la suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Considerando:

1.º Que si bien es doctrina consagrada por nuestro derecho constituido la de que en el recurso de casacion no es lícito al Tribunal que de él conoce apreciar los hechos discutidos en el pleito, es tambien principio inconcuso que no se da ni puede admitirse el recurso mencionado sino contra las sentencias definitivas, y en manera alguna contra las que se han declarado ya firmes:

2.º Que las sentencias definitivas contra las cuales se interpone un recurso ordinario ó extraordinario no pueden ménos de quedar en suspenso durante la sustanciacion del recurso, toda vez que el fallo puede ser en su dia anulado ó revocado; y por lo tanto no cabe estimar en tal caso que el litigio está fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que sólo concurre cuando se ha declarado sentencia firme:

3.º Que con arreglo á la doctrina expuesta, el Gobernador de la provincia de Cádiz pudo suscitar la presente contienda de competencia, puesto que en el caso de que se trata no concurre la excepcion consignada en el art. 54, núm. 3.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que las declaraciones hechas á favor de Mr. Márcos Lépman en la sentencia que recayó en la causa criminal seguida contra el mismo, y segun las cuales se le autorizaba volver únicamente al ejercicio de la industria á que con anterioridad se habia dedicado, no tiene ni puede dársele más alcance que el de alzar la suspension que como consecuencia del proceso tuvo necesariamente que decretar el Juez; y por tanto aquellas declaraciones de derechos limitados al círculo de la competencia judicial no pudieron revocar los acuerdos del Ayuntamiento de Cádiz, tomados dentro del círculo de sus atribuciones:

5.º Que la reclamacion suscitada nuevamente ante los Tribunales de justicia por Mr. Márcos Lépman tiene por objeto una cuestion esencialmente administrativa, acerca de la cual el Ayuntamiento de Cádiz dentro de sus atribuciones habia tomado acuerdo, que fué notificado á la parte, sin que esta, si se creia perjudicada en sus derechos civiles, hubiera interpuesto dentro de los 30 dias posteriores la oportuna demanda ante los Tribunales competentes, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, disponen las leyes; y por lo tanto, trascurrido aquel plazo, cesó la competencia de todo Juzgado ó Tribunal para entender contra un acuerdo que quedó firme por haberlo consentido la parte;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 21 de Julio último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente de infan-

tería en situación de reemplazo en esta Corte D. Gustavo Sanchez Delgado se ha ausentado de la misma sin autorización alguna, dirigiéndose á Francia y presentándose al Cónsul de España en Bayona. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan y D. Sebastian Poch contra una providencia de V. S. sobre construccion de un horno de cal en la villa de Fonteta, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan y D. Sebastian Poch contra una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona prohibiendo funcionar un horno de cal.

Comenzada por los referidos interesados la construccion de este en el sitio denominado Alsina sin solicitar la correspondiente autorizacion, sus convecinos Doña Magdalena Ferrer, viuda de Cals, D. José Cals y D. Felipe Canals pidieron al Alcalde que se procediese á la demolicion del horno por razon de los perjuicios que causaba á sus habitaciones, distantes 35 y 46 metros. El Ayuntamiento, en vez de acordar acerca del particular como materia propia y exclusiva de sus atribuciones, consultó á la Diputacion provincial; y la Comision en 16 de Mayo de 1874 resolvió fuese desestimada la referida reclamacion, y que los Sres. Poch continuasen los trabajos proyectados. Apelaron de esta resolucion al Gobernador Doña Magdalena Ferrer y los Sres. Cals y Canals en 9 de Julio por conducto del Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, en vez de dar el curso correspondiente á la alzada, fundado en que el Ayuntamiento no habia resuelto en primer término, hizo presente á la Comision provincial la conveniencia de que examinase de nuevo el asunto. No consta lo que esta determinó, y solo aparece que el Ayuntamiento en 4 de Octubre de 74, refiriéndose á una instancia de Juan y Sebastian Poch, fecha 28 de Setiembre, acordó siguiere funcionando el horno; providencia esta que dió lugar á que los Sres. Cals y Canals recurriesen en alzada en 5 de Diciembre á la Comision provincial, la cual pidió informe al Ayuntamiento, que lo emitió en sentido favorable á la subsistencia del horno. Recurrieron asimismo más tarde, en 22 de Abril de 75, los mismos interesados al Gobernador de la provincia, que pasó la instancia á informe de la Comision provincial; y aun cuando, como se ha dicho, pendia ante la misma la alzada fecha 5 de Diciembre de 1874, además de la que anteriormente tenian presentada para ante el Gobierno, la expresada corporacion manifestó que el estado del expediente era el de que los agraviados entablasen recurso de alzada contra el fallo.

No pararon aquí las irregularidades del expediente, sino que reclamando el Gobernador en 5 de Julio de 75 todos los antecedentes á la Diputacion, resolvió el 12 de Mayo de 1876, casi un año despues que el Alcalde prohibiese funcionar el horno mientras los Sres. Poch no pidiesen autorizacion, la cual añadía no se les concedería sino despues de que del expediente instruido al efecto resultara hallarse con las condiciones prescritas por la ley; desestimando más tarde, en 2 de Agosto, la instancia que contra aquella resolucion entablaron los Sres. Poch, quienes con tal motivo recurrieron en alzada para ante el Gobierno.

La precedente relacion hace ver que tantos trámites y diligencias sólo han servido para complicar durante cuatro años un asunto que hubiera sido por demás sencillo si en vez de seguirse un procedimiento completamente arbitrario se hubiera observado el que la ley tiene establecido; porque siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento todo lo relativo á policía urbana y rural, con acordar este lo que estimara procedente, y acudir los perjudicados á la Comision provincial y luego al Gobierno en el caso de infraccion legal, ó á los Tribunales si existian perjuicios en sus derechos, se habria puesto término á las encontradas pretensiones de los interesados.

Ni la Comision provincial tenia competencia para resolver en 16 de Mayo de 1874 que continuasen los trabajos para la construccion del horno, y desestimar la instancia de los Sres. Cals y Canals cuando el Ayuntamiento no habia resuelto en primer término; ni puede dejar de causar extrañeza que despues de subsanada esta falta mediante el acuerdo del mismo Ayuntamiento, fecha 24 de Octubre, en el propio sentido que la Comision al apelar los contrarios ante esta, se limitase á pedir á la corporacion municipal informes innecesarios para decir despues, en 8 de Mayo de 1875, que los interesados se hablaban en el caso de recurrir en alzada ante la Comision, siendo así que ya la tenian presentada desde Diciembre anterior.

No fué más procedente lo actuado por el Gobernador de la provincia, el cual, sobre no remitir en su dia al Gobierno la alzada de los Sres. Cals y Canals, fecha 9 Julio 74, resolvió, sin tener entonces competencia para ello, un asunto que por la ley estaba atribuido á la Comision provincial; á lo que se agrega que interpuesto últimamente por los Sres. Poch recurso de alzada contra su providencia mandando destruir el horno, ha tardado cerca de dos años en elevarla al Gobierno.

Como quiera que ni la Comision provincial llegó á resolver respecto del recurso interpuesto contra la resolucion del Ayuntamiento autorizando la continuacion del horno, ni por otra parte tenia el Gobernador de la provincia competencia para disponer lo contrario, es resultado de tan arbitrario procedimiento la nulidad de todo lo actuado desde que el Ayuntamiento acordó en 4 de Octubre de 74 la subsistencia del repetido horno como materia de su competencia, con arreglo á la ley municipal entonces vigente, igual en esta parte á lo que hoy rige. Los recursos que contra tales acuerdos autorizan los artículos 171 y 172 son el de alzada por infraccion legal, ó la demanda ante los Tribunales, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y con arreglo á estas disposiciones los interesados Cals y Canals, que se dicen perjudicados por la existencia del horno, podrán reclamar en la forma correspondiente;

Opina por lo tanto la Seccion:

Que procede declarar nulo y sin ningun valor todo lo actuado en este expediente desde que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo de 4 de Octubre de 1874, pudiendo los interesados entablar los recursos que vieren convenirles con arreglo á las leyes, sin que les perjudique el lapso de tiempo trascurrido, mediante no serle imputable.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Se ha enterado S. M. del expediente promovido por D. José Pifarré en alzada de un acuerdo de esa Diputacion provincial, que se negó á reponerle en el cargo de Farmacéutico de las casas de Beneficencia provincial:

Resulta que la Diputacion provincial adoptó el acuerdo apelado porque aun cuando el recurrente fundaba su derecho á ser repuesto en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, como además de no haber probado que su nombramiento fuese anterior á dicha fecha, los antecedentes de Contabilidad demostraban que fué mucho despues cuando empezó á percibir, no precisamente haberes, sino cantidades por suministro de medicinas á las casas de Beneficencia, y existiendo tambien la particularidad de que el interesado carecia de título que justificase la toma de posesion del cargo, pues sólo habia exhibido una credencial de Farmacéutico agregado, expedida en 1863, lo cual no era bastante para evidenciar que antes ó despues de 1858 desempeñó tal empleo.

No quietándose el interesado, acude á este Ministerio para que se deje sin efecto este acuerdo, y se disponga su reposicion en el cargo de Farmacéutico agregado de la Beneficencia provincial.

Funda su pretension en que cuando se dictó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 servía el destino de Farmacéutico de la Casa-Inclusa: en que al publicarse la ley y el reglamento de 14 de Mayo de 1852, y pasar dicho establecimiento á ser provincial, fué nombrado Farmacéutico de los establecimientos provinciales de Beneficencia: en que á consecuencia de lo dispuesto en el reglamento de 30 de Junio de 1858 solicitó y obtuvo de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el nombramiento de Farmacéutico agregado, sin sueldo, de la Beneficencia provincial de Lérida, sin que la circunstancia de ser agregado y sin haber altere el carácter de Farmacéutico en propiedad, conforme á la Real orden de 16 de Julio de 1861; y en que fué confirmado en su destino por las disposiciones del reglamento de 22 de Junio de 1861.

Añade que este Ministerio, en vista de que las Juntas revolucionarias y las Diputaciones provinciales separaban arbitrariamente á los Profesores de Beneficencia y Sanidad, expidió el decreto de 13 de Noviembre de 1863 mandando que volviesen á sus puestos, y que no se les desposeyese de ellos sin formacion de expediente, á pesar de lo cual, y de lo que se previene en la Real orden de 4 de Marzo de 1869, la Diputacion de Lérida le destituyó en Octubre del mismo año, de cuya fecha no puede dudarse, no obstante carecer de ella la orden que se le comunicó, porque habiendo acudido solicitando su reposicion se le contestó en 13 de Noviembre siguiente que presentase el nombramiento hecho por la extinguida Junta provincial ántes del reglamento de 1858; y despues de exponer que hasta ahora habia conconceptuado inútil pedir reparacion del agravio, termina diciendo que es inexacto que, como asegura la Diputacion provincial, no aparece que hubiese tomado posesion, porque no se puede destituir de un cargo al que no lo sirve, y porque forzosamente ha de constar que desempeñó el empleo de que se trata durante más de 22 años sin interrupcion; que desde 1847 inclusive ha firmado los libramientos de un sueldo consignado en los presupuestos, y que en todas las cuentas de Beneficencia figura la relacion de data por los gastos de botica.

La Comision provincial ha informado, entre otras cosas, que examinados minuciosamente los libros de actas de la Junta provincial de Beneficencia, no aparece en ellas el nombramiento del interesado, por lo cual no se halla comprendido en las prescripciones de los reglamentos de 30 de Junio de 1858 y 22 de Julio de 1864.

Es exacto, como dice el recurrente en su escrito, que el artículo 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 declaró confirmados en sus cargos á los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Hospitales y demás establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que á la publicacion del mismo tuviesen nombramiento en propiedad, expedido por este Ministerio, la Junta general ó las provinciales; pero si el interesado desempeñaba, conforme asevera, en propiedad y por acuerdo de la Junta provincial de Lérida el cargo de Farmacéutico de los establecimientos de la provincia, no se comprende por qué solicitó que se le expidiese nombramiento por este Ministerio, una vez que el art. 2.º del reglamento, al decir que los Facultativos, tanto numerarios como agregados, serian nombrados por este departamento se referia indudablemente á los que se hubiesen de elegir en lo sucesivo, pues de lo contrario la disposicion del art. 8.º no tenia razon de ser.

Cierto es tambien que la Real orden de 16 de Julio de 1861 resolvió que los Farmacéuticos agregados sin sueldo estaban comprendidos en el citado artículo, y que el 13 del reglamento de 22 de Julio de 1864 ratificó lo establecido por aquel acerca de la confirmacion en sus cargos de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hubiesen sido nombrados por este departamento, la Junta general ó las provinciales; pero como no hay que olvidar que estas disposiciones vinieron á quedar sin efecto desde el momento en que las Diputaciones provinciales obtuvieron las amplísimas facultades que en todos los ramos de la Administracion provincial les concedió la ley orgánica de 21 de Octubre de 1863, y dado que el cargo que el recurrente obtenia no era retribuido, segun aparece de las relaciones de los establecimientos benéficos de esa provincia en los años de 1866 y 1868, con la plantilla de su personal y origen de los nombramientos, en las que se expresa que este suministraba los medicamentos por ajuste alzado, es indudable que la Diputacion provincial pudo separarle siempre que no mediase algun contrato; y si existia, quedó consentido el acuerdo, puesto que no fué debidamente reclamado ante la Autoridad ó Tribunal competente.

Las disposiciones del decreto del Gobierno Provisional de 13 de Noviembre de 1868, y de la orden del Poder Ejecutivo de 4 de Marzo de 1869, que D. José Pifarré invoca en apoyo de su pretension, no le favorecen seguramente, porque las del primero sólo se refieren á los Profesores de Medicina y Cirujía que hubiesen alcanzado por oposicion los puestos de que fueron desposeidos por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales, y el interesado no posee ninguno de aquellos títulos profesionales, ni obtuvo por oposicion el cargo de Farmacéutico de los establecimientos de Beneficencia de Lérida; y lo prescrito en la orden robustece y confirma la doctrina sentada, puesto que en ella se reconoce que las Diputaciones provinciales tienen facultades para nombrar á los empleados de Beneficencia, cosa que no se habria dicho si se hubiesen estimado vigentes en todas sus partes los reglamentos de 1858 y 1864, y la cláusula de que al verificar la eleccion debian atemperarse á lo que las leyes y reglamentos determinan no tenia evidentemente más alcance que el de prevenirles que no podian nombrar para ciertos cargos á personas que no se hallasen adornadas con el título académico necesario para su desempeño.

Ahora bien: las Diputaciones provinciales tienen por la ley orgánica vigente de 2 de Octubre de 1877 las mismas

facultades que les otorgó el decreto de 24 de Octubre de 1868 respecto al nombramiento de sus empleados, salvo las excepciones contenidas en los artículos 73 y 78 de aquella acerea de los Secretarios y Contadores.

No se ha dictado despues de 1868 disposicion alguna estableciendo que fuesen respetados ó repuestos los Facultativos afectos al servicio de la Beneficencia provincial que obtuvieron sus destinos por nombramiento de la Autoridad ó corporacion á que se referian los artículos 8.º y 13 de los reglamentos de 1858 y 1864, y por consiguiente no existe razon legal alguna para obligar á esa Diputacion provincial á que encomiende á D. José Pifarré el servicio de suministrar á las casas de Beneficencia sostenidas con fondos provinciales los medicamentos que necesiten.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, que se desestime el recurso de D. José Pifarré.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y el del interesado á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Lórida.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios

de oposicion á las cátedras de Práctica de operaciones farmacéuticas, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago: Presidente, D. Manuel Rizo y Pedraja, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. José Alerany y Nevo, D. Fausto Garagarza y D. Gabriel de la Puerta Ródenas, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. Pedro Lletget y Diaz Roperó, Académico de la de Medicina, y D. Magin Bonet y D. Ricardo de Sádaba, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro de la Administracion-Depositaria de Hacienda pública de Naguabo (Puerto-Rico), correspondiente al mes de Junio de 1870, rendida por D. José Trompeta, siendo Ponente el Ministro Don Francisco Botella, ha recaido la siguiente providencia:

«Visto que D. Rafael Ordoñez, Contador que ha sido de la Administracion-Depositaria de Hacienda pública de Naguabo, ni en la Contaduría general de Hacienda pública de Puerto-Rico, á recoger el pliego de reparos formulado en esta cuenta del Tesoro, correspondiente al mes de Junio de 1870, á pesar de los llamamientos hechos en las GACETAS DE MADRID y de aquella isla;

Se da por contestado el reparo único ofrecido en el exámen de la citada cuenta, y se declara en rebeldía á D. Rafael Ordoñez, haciéndole la notificacion en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaria general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior. Verificado lo cual se procederá por la Seccion á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores de esta Sala, y firman en Madrid á 13 de Junio de 1878, de que certifico.—José Maria de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 17 de Junio de 1878.—Julian Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Montevideo da cuenta de haber fallecido en aquella ciudad los súbditos españoles siguientes:

Andrés Prat, cuyo pueblo de su naturaleza se ignora, y que no ha dejado herencia ninguna.

José Gallart y Rivas, natural de Blanes, provincia de Gerona, sin expolio alguno.

José Padin, soltero, de 31 años de edad, natural de Pontevedra, que tampoco ha dejado bienes.

Cornelio G. García, cuyo pueblo de naturaleza se ignora, ascendiendo su herencia á 365 pesetas 70 céntimos.

Lorenzo Gonzalez Bello, soltero, de 46 años de edad, natural de la Coruña, importando el líquido de su sucesión 605 pesetas con 6 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de las cantidades recaudadas por las Administraciones y Colecturías de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo de 1878, comparado con lo cobrado en igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.	DERECHOS de navegacion.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITOS.	SUBSIDIO DE GUERRA.		TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
							Importacion.	Exportacion.		
Habana.....	892.983'05	302.674'40	43.082'65	8.178'08	1.459'81	102'87	208.503'52	53.547'44	1.450.531'79	En el total de los derechos de importacion de 1878 están incluidos pesos 1.595'25, recaudados por el 4 por 100 de pagars. En los de 1877 pesos 1.835'88 por igual concepto.
Matanzas.....	52.338'36	230.105'92	12.721'43	159'46	"	"	13.208'08	1.543'73	310.076'33	
Cuba.....	40.609'33	12.261'87	4.229'76	272'73	64'50	2	10.316'84	1.051'30	68.808'33	
Cárdenas.....	13.718'64	160.421'04	9.087'32	342'94	"	"	3.922'82	331'10	189.823'86	
Cienfuegos.....	28.960'31	83.519'46	10.505'14	25	"	"	7.246'46	19'10	130.275'47	
Trinidad.....	343'76	6.661'55	31'50	"	"	"	114'38	6.661'76	13.813'15	
Sagua.....	15.258'24	39.006'15	6.132'48	3'17	"	"	3.850'70	39.006'11	103.256'83	
Nuevitas.....	438'61	360'45	20	0'19	"	"	409'67	360'47	1.289'39	
Manzanillo.....	3.213'03	1.030'47	629'24	27'82	"	"	303'25	1.032'48	6.736'29	
Caibarien.....	"	13.757'13	1.473'33	"	"	"	"	13.757'07	28.987'73	
Jibara.....	4.089'65	2.582'54 1/2	772'82	"	"	"	1.022'98	3.223'48 1/2	11.692'88	
Baracoa.....	580'41	"	1.644'96	"	"	"	143'10	"	2.370'47	
Zaza.....	"	516'99	"	"	"	"	"	516'99	1.033'98	
Guantánamo.....	2.631'56	5.917'64	433'40	"	"	"	657'69	5.917'72	15.378'21	
Santa Cruz.....	"	"	"	25	"	"	"	"	25	
Total.....	997.164'95	858.815'01 1/2	90.784'23	9.034'59	1.524'31	104'87	249.901'29	126.970'72 1/2	2.334.299'78	
En 1877.....	1.107.933'07	687.929'98	79.101'62	4.949'13	3.264'42	503'61	277.480'25	135.470'73	2.286.734'81	
Diferencia.....	De más en 1878.. 110.768'12	200.885'03 1/2	11.682'61	4.085'46	1.840'11	400'74	27.578'96	28.300 1/2	47.564'97	
De menos en 1878	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Director general, Angel María Daquerete.

PONTOON TRINIDAD.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	Nacion.	NOMBRES de los Comandantes.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Caño- nes.	Tonela- das.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
DE GUERRA.												
Buenaventura.....	Goleta.....	Española...	D. Ginés Paredes.....	85	Hélice.....	80	2	"	25	Elovey.....	13	Elovey.
MERCANTES.												
Ada.....	Balandra.....	Inglesa....	Oduma.....	5	"	"	"	45	2	Batanga.....	5	Calabar.
Aubriz.....	Vapor.....	Idem.....	S. J. Wilkin.....	45	Hélice.....	500	"	1.573	2	Calabar.....	2	Europa.
Matilde.....	Balandra.....	Alemana....	Pasman.....	7	"	"	"	20	5	Cameroon.....	6	Bubis.
Rubiquien.....	Pailebot.....	Inglesa....	Thomas Stephen.....	14	"	"	"	72	11	Elovey.....	18	Elovey.
Ada.....	Balandra.....	Idem.....	Oduma.....	5	"	"	"	45	14	Calabar.....	15	Batanga.
Benin.....	Vapor.....	Idem.....	D. A. Crook.....	42	Hélice.....	200	"	1.112	16	Europa.....	16	Calabar.
Cameroon.....	Idem.....	Idem.....	E. Griffith.....	46	Idem.....	300	"	1.860	16	Calabar.....	17	Europa.
Congo.....	Idem.....	Idem.....	Daniel Mouró.....	44	Idem.....	275	"	1.267	18	Europa.....	18	Calabar.
Roquette.....	Idem.....	Idem.....	N. L. Keene.....	46	Idem.....	200	"	1.283	19	Loanda.....	19	Europa.
Ada.....	Balandra.....	Idem.....	Oduma.....	5	"	"	"	45	22	Batanga.....	25	Batanga.
Benin.....	Vapor.....	Idem.....	D. A. Crook.....	42	Hélice.....	200	"	1.112	24	Calabar.....	24	Europa.
Senegal.....	Idem.....	Idem.....	Daniel Mouró.....	46	Idem.....	275	"	1.625	20	Europa.....	29	Calabar.

A bordo: Bahía de Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Abril de 1878.—El Capitan de puerto, Carlos Repolles.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 50.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Extremo O. de Francia.

MOLINO DE AR GADOR. Segun anuncio del Gobierno francés, en la punta Ar Gador, isla de Sein, se está construyendo un molino de viento, que se halla situado en 48° 2' 26" latitud N. y 4° 21' 9" longitud E., el cual sirve de buena guia para tomar el canal de Ar-Vas Du cuando se lleve enfilado con la pirámide septentrional de Nerroth, y para pasar por el S. del Masdou Greiz cuando se lleve en línea con el faro de la isla de Sein.

La pasa del Ar-Men, que es poco frecuentada, puede ser útil en caso necesario á un barco de vela que se vea aconchado sobre la Chaussée de Sein con marea creciente y viento del O.; tiene más de 3 cables de ancho y mucha profundidad; y requiere para ser tomada que se atraque por el S. el Ar-Men, hasta descubrir el bajo de un metro de profundidad que hay cerca de él, y en seguida gobernar sobre el cabezo de 2,6 metros del Bas-Ven á pasar á 200 metros de él, lo cual no puede intentarse sino á bajamar cuando rompe dicho Bas-Ven.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 170 y 189 de la II.

OCEANO ARTICO.

Costa O. de Islandia.

FARO DE REYKYANÁS. Segun anuncio del Gobierno dinamarqués, se trata de construir un faro en el cabo Reykyanás, extremidad SO. de Islandia, ó sea en 63° 49' latitud N. y 16° 28' 27" longitud O.

DERECHOS DE FARO. Toda embarcacion, exceptuándose las de guerra y los yates, que toque en cualquier punto de la costa occidental de Islandia entre el Reykyanás y el Snáfellsjökul deberá satisfacer, siempre que venga de un puerto situado fuera de los límites indicados, un derecho de faro que asciende á la suma de 40 ore (próximamente 56 céntimos) y toda la que toque en cualquier punto entre el Snáfellsjökul y el cabo Horn deberá satisfacer 20 ore (28 céntimos) por tonelada de arqueo.

Quedan exentos de este derecho los pescadores islandeses, á no ser que toquen en alguno de dichos puertos en su viaje al extranjero ó á la vuelta de él.

El Ministro particular de Islandia queda autorizado para celebrar tratados ó arreglos con las Potencias extranjeras para la percepcion de estos derechos en lo concerniente á las embarcaciones que van á pescar en aguas de Islandia.

Esta ley empezará á regir desde el dia en que se encienda el faro de Reykyanás conforme á la ulterior decision del Gobernador de Islandia.

Carta núm. 230 de la seccion I.

MAR BALTICO.

Sund.

BOYAS AL N. DE TREKRONER. Segun el Ministro de Marina de Copenhague, durante el presente año de 1878 se construirá en el bajo Stubben una escollera submarina, cuya direccion será la de la boya SE. de dicho bajo enfilada con el molino de Sváne.

Dicha escollera se prolongará hasta la profundidad de 3 metros, ó lo que es lo mismo 659 metros desde la costa, y tendrá 3 metros de agua cerca de su parte exterior.

A 940 metros de la valiza SE. del bajo Stubben habrá un paso de 157 metros de ancho y de 5,2 á 5,3 metros de profundidad, que estará marcado á la banda oriental por una boya de asta, bola y bandera blancas, y á la banda occidental por otra de asta, bola y bandera rojas.

La citada escollera estará marcada á la parte septentrional por boyas verdes distantes 157 metros una de otra, de manera que habrá seis boyas entre la valiza SE. del bajo Stubben y la boya oriental del paso, y cinco boyas entre la boya occidental y la extremidad O. de la escollera. Dichas boyas y valizas se irán colocando sucesivamente á medida que se construya la escollera.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I.

Madrid 29 de Julio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 7 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figura en la relacion del undécimo grupo, segunda cuarta parte, con los números 29 á 37 de sorteo, que comprenden los números 6, 33, 21, 22, 7, 19, 23, 29 y 44 de presentacion. Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se entreguen el dia 8 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á carpetas de conversion de recibos provisionales presentados en las Administraciones económicas de las provincias, pero con opcion á recogerlos en Madrid, cuya numeracion es la siguiente:

PROVINCIAS.	Numeracion de las carpetas.
Alicante.....	12.934, 12.932 y 14.006.
Albacete.....	4.160.
Almería.....	12.729, 31, 32 y 14.193.
Avila.....	2.053, 12.931, 13.204, 5 y 15.160.
Badajoz.....	9.148 y 10.899.
Barcelona.....	133, 142, 1.530 y 1.532.
Burgos.....	3.629, 30, 31, 32 y 4.793.
Cáceres.....	2.923, 24, 9.349, 62, 63, 706 y 11.767.
Cádiz.....	10.643, 982, 11.152, 775, 12.006, 79 y 450.
Castellón.....	9.663 y 10.426.
Ciudad-Real.....	3.364, 15.605, 19.579, 20.747, 56 y 22.010.
Córdoba.....	6.851, 20.888, 23.297, 333, 34, 586 y 705.
Coruña.....	48.528 y 49.250.
Cuenca.....	6.498, 518, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 32 á 34 y 37 á 39.
Gerona.....	40 y 44.
Granada.....	2.390, 9.835, 10.386, 87, 717, 56, 980 y 82 á 86, 12.149 á 82, 54 á 58, 314 y 15, 704 á 714, 832 á 34, 13.095 á 100, 234 á 250, 325 á 28, 35 á 38, 413 y 14, 423 á 28.
Guadalajara.....	3.348, 49, 7.357, 55, 57, 8.760, 996, 9.838 á 40, 10.379, 92, 963, 11.009, 21, 22 y 28. 9.422.
Huelva.....	6.122, 16.172, 74, 75, 17.591 y 718 á 720.
Huesca.....	853 y 6.534.
Jaen.....	1.600, 4.823 á 30, 7.931, 8.883, 9.094, 12.066, 70, 72, 74, 13.739, 18.485, 554 á 62, 19.274 á 82, 585 á 87, 713, 20 á 22, 44 á 57, 20.200, 211 al 15, 21.590 á 95, 608 á 11, 907 á 14, 22.235, 399 y 400, 849, 55, 56, 58 á 69, 948, 23.220 á 22, 25, 27 y 28, 31, 37 á 39, 846, 49, 73, 24.244, 585, 89, 24.743 á 55, 87 á 61 y 25.216.
Logroño.....	9.701.
Lugo.....	24.366.
Maurid.....	2.534, 297, 5.753, 6.190, 469, 471, 7.916, 8.180, 760, 9.893, 54, 13.619, 14.302, 721, 15.955, 16.839, 17.362, 880, 82, 20.181, 781, 993, 22.305, 495, 23.215, 78, 421, 54, 55, 561, 70, 71, 902, 83, 24.072, 387 y 528.
Málaga.....	4.771, 72, 5.757, 9.294, 353, 11.865, 937, 12.264, 66, 14.611, 20.523, 736 y 87.
Murcia.....	11.366, 708 y 9.
Orense.....	17.941 y 23.324.
Oviedo.....	7.037, 8.358, 416 á 23, 25 á 31, 980, 9.115, 13.873 á 73, 78, 14.977 á 80, 25.194, 479 á 83, 579, 85, 737, 26.190 á 94, 612, 931 á 33.
Palencia.....	209, 11, 12, 85, 741, 828 y 29.
Pontevedra.....	318 y 13.751.
Salamanca.....	5.113 y 5.104.
Santander.....	15.349 y 998.
Segovia.....	583, 11.078, 170, 284, 12.736, 70, 71, 844, 13.114 y 817.
Sevilla.....	2.536, 3.358, 6.089, 90, 859, 60, 7.112, 814, 8.315, 16, 96, 414 á 77, 535 á 37, 628 á 31, 904 y 5, 9.156, 62, 63, 17.468, 69, 79 y 80, 14.329 y 30, 13.447, 472, 508, 576, 78, 14.579, 89, 637, 902, 906, 15.042, 15.149, 50 á 63, 77 á 87, 15.234, 15.700 á 702, 16.243 á 234, 235 á 40, 16.418 á 431, 16.432 á 479, 16.473 y 77, 9 á 16, 28, 31 á 47, 119, 49, 228 á 230, 16.840 á 42, 16.864 y 63, 17.340 á 51, 17.377 á 82, 17.393, 17.391, 94 y 99, 16.254, 16.262 á 65, 16.307, 73, 948, 17.052, 63, 77 á 81, 84 á 101, 17.403, 405 á 103, 110, 113, 153, 154, 155, 17.456 á 164, 17.174 á 78, 17.183 á 184, 2.2. 239, 455 y 56, 558 á 62, 17.463 á 17.490, 409, 418, 525 á 539, 560 y 61, 829, 837, 909, 1.096 á 1.071, 1.076, 1.092, 1.113, 148, 184, 218 á 1.229, 1.230 á 36, 1.239, 1.377, 1.416, 1.625 y 27, 1.673 á 1.776, 1.777 á 1.790, 1.793 á 1.823, 1.827 á 1.833, 1.874, 1.889, 1.934, 1.937 á 1.940, 1.953 á 1.955, 2.171, 2.183 á 86, 2.193 á 86, 2.219, 2.225 á 2.239, 2.391, 2.510, 2.604, 606, 607, 617, 623, 622, 632, 632, 633, 635, 671, 680, 683, 684, 762 á 719, 2.786 y 87, 2.792, 2.824, 2.837, 2.845, 52, 62, 76, 90, 91, 94, 95, 98 á 99, 2.910, 914, 923, 942, 961, 91, 63, 86, 91, 92, 93, 2.999, 2.260 á 2.292, 2.325, 2.348, 2.353, 2.367, 2.378, 79, 92, 2.425, 56, 63, 61, 2.9.2, 3.004, 3.006, 7, 9, 12, 13, 18 á 21, 3.029 á 32, 3.034, 37, 38 y 17.102.
Soria.....	8.691, 9.988 y 10.370.
Tarragona.....	293.
Toledo.....	14.939, 26.737, 28.010 á 12, 858, 30.017, 55 y 56, 32.498 á 32.508, 32.509 á 534, 32.479 á 32.497.
Valencia.....	4.636, 9.063, 12.290 y 91.
Valladolid.....	8.636, 13.694, 99, 704 á 7, 11, 17 á 19, 29 á 12, 36, 43, 44, 46, 49, 51, 52, 53, 55, 57 á 19, 69, 72, 3, 75, 76, 83, 85, 86, 92 á 97, 802, 5, 6, 8 á 10, 12, 14 á 16, 18 á 21, 23, 25 á 29, 32 á 35, 38 á 40, 42, 45 á 52, 57 á 59, 64 á 66, 23.504 á 517, 23.681 y 82, 23.718 á 723, 23.724 á 23.739, 23.846 á 23.896, 23.935 á 2.397, 23.740 á 793, 23.794 á 23.824, 23.825 á 29, 23.897 á 23.930, 23.931 á 23.984, 23.9. 8, 24.009 y 24.010.
Zaragoza.....	8.475, 98, 10.544, 2.018, 553, 54, 87, 91, 97, 98, 99, 608, 32, 35, 42, 24.113, 46, 17, 21, 22 y 23.
Zamora.....	10.092, 11.270 á 79, 83, 85 á 93 y 15.690.
Baleares.....	20.697.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 7 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de bonos del Tesoro del vencimiento de 30 de Junio de 1874, señaladas con los números 983, 984, 994 á 996, 998, 1.038, 1.040, 1.060, 1.073, 1.076, 1.107, 1.168, 1.377, 1.390, 1.397, 1.783, 1.809, 1.814 y 1.843 de presentacion.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 7 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública vencidos en 1.º de Julio último, cuya clase de renta y numeracion es la siguiente:

Inscripciones nominativas.

Facturas números 4.382 á 4.402, 4.406, 4.409 á 4.413, 4.415 á 4.420, 4.422, 4.423, 4.425, 4.432 á 4.436, 4.438, 4.445 á 4.448, 4.451, 4.454, 4.455, 4.457, 4.459 á 4.464, 4.467 á 4.469, 4.472, 4.475 á 4.477, 4.479, 4.480, 4.483 á 4.488, 4.491, 4.492, 4.494 á 4.496, 4.542, 4.558, 4.621, 4.623, 4.626 y 4.629.

Material del Tesoro.

Facturas números 21 á 37.

Acciones de obras públicas.

Facturas números 242 á 262 y 287 á 326.

Idem de carreteras de 34 millones.

Facturas números 81 á 89 y 99 á 108.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al órden que determinó el sorteo celebrado en 1.º de Julio último, el dia 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de los depósitos en ella constituidos en obligaciones del Estado por ferro-carriles, comprendidos en las bolas 51 al 60 inclusive, ó sea en los millares siguientes de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 51, resguardos números 66.001 al 67.000.
- Idem núm. 52, resguardos números 93.001 al 96.000.
- Idem núm. 53, resguardos números 23.001 al 24.000.
- Idem núm. 54, resguardos números 69.001 al 70.000.
- Idem núm. 55, resguardos números 24.001 al 25.000.
- Idem núm. 56, resguardos números 122.001 al 123.000.
- Idem núm. 57, resguardos números 9.001 al 10.000.
- Idem núm. 58, resguardos números 118.001 al 119.000.
- Idem núm. 59, resguardos números 16.001 al 17.000.
- Idem núm. 60, resguardos números 79.001 al 80.000.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
2.473	160.000	Lorea.
16.151	80.000	Madrid.
4.279	50.000	Idem.
9.369	25.000	Segovia.
1.233	3.000	Barcelona.
1.188	3.000	Línea de la Concepcion.
17.343	3.000	Madrid.
6.313	3.000	Tarragona.
6.878	3.000	Madrid.
13.369	3.000	Villafraeca del Panadés.
12.811	3.000	Madrid.
14.086	3.000	Cartagena.
9.346	3.000	Algeciras.
4.321	3.000	Cádiz.
10.802	3.000	Alcoy.
15.505	3.000	Madrid.
8.037	3.000	Idem.
12.974	3.000	Bilbao.
13.084	3.000	Jerez de la Frontera.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

Idem segundo de id. id.

Doña Aniceta Aróstegui y Goldaraz, hija de D. Trifon, vecino de Cirauqui, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Primer premio de 125 pesetas.

Leonarda Martín Sanz, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Elisa Bernardo y García de José, del Hospicio.

Idem tercero de id. id.

Bernarda del Amo y Gonzalez de Pio, de id.

Idem cuarto de id. id.

Enriqueta Grippa y Morales de Vicente, de id.

Idem quinto de id. id.

María Sauco y Perez de Alejo, de id.

Proyecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Agosto de 1878.

Constará de 48.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists prize amounts for various categories.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios 1.º y 2.º, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 48.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.

Direccion general de Contribuciones.

Viene observando esta Direccion general que diferentes Administraciones economicas no se atemperan á las disposiciones reglamentarias para la instruccion y trámite de los expedientes que se forman á las personas dedicadas á cualquier ramo de industria de las señaladas en el reglamento de 20 de Mayo de 1873. Y no sólo existen faltas en este sentido, sino que á veces se ve que la imposicion de cuotas se formula por medio de simples relaciones facilitadas por los empleados de la comprobacion ó por los mismos Alcaldes de los pueblos, sin diligencia de comprobacion alguna, y sin el conocimiento que necesariamente debe tener todo industrial de las variaciones que se hagan en su clasificacion.

Se ha dicho á V. S. en distintas circulares, y la Direccion no cesará de repetirlo, que no es posible esta forma de administrar la contribucion industrial:

Que á ningun individuo se le puede llevar á la matricula por simples indicios ni por relaciones informales:

Que la manera de inscribirlas debe ser por medio de parte ó declaracion espontánea del industrial, ó por expediente de comprobacion, ó por el que en último caso se instruya de defraudacion.

Pero todas estas prevenciones no han sido suficientes para evitar que se repitan las faltas y que los interesados eleven sus quejas, no sólo acerca de ellas, sino tambien sobre los vicios del procedimiento seguido; arguyendo con tal motivo que las diligencias no tienen la amplitud necesaria para la defensa de los interesados.

Y cuando los propósitos del Gobierno, expuestos en los capitulos 6.º y 7.º del expresado reglamento y en el Real decreto de 9 de Agosto de 1877, se dirigen á que se oiga á los industriales y se consulte á las sindicaturas y á los individuos de los gremios, necesario es que en todos los casos no se limiten las justificaciones, sino que se concedan todo lo extensas que sea necesario para que las cosas queden perfectamente claras y definidas.

Por eso la Direccion no puede ménos de repetir á V. S. lo que anteriormente se le tiene dicho, haciéndole al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.º La inscripcion en matricula de industriales sólo tendrá efecto cuando el interesado presente parte en que declare la industria que va á ejercer, ó en virtud de expediente de comprobacion ó defraudacion; pero en ningun caso por relacion ó nota de la Comision comprobadora ó de los Alcaldes de los pueblos sin conocimiento de los interesados.

2.º Las partes ó declaraciones de alta que den los interesados serán duplicadas, retirando el industrial uno de ellos despues de puesta la fecha de presentacion y sellado con el de la dependencia.

El parte que quede en la oficina se comprobará por los empleados de la Comision para cerciorarse de la exactitud de la industria cuando esta se ejerza en las capitales, y por los dependientes del Ayuntamiento en los pueblos, si no están allí ó no es fácil que lo hagan los de comprobacion.

3.º Excepto en los casos en que se presente denuncia particular en forma, no se instruirá expediente alguno de defraudacion sin que ántes preceda el de comprobacion administrativa, en el cual y con arreglo al art. 158 del reglamento es conveniente que despues de oir al interesado informen el síndico y tres industriales del mismo gremio ó de otro análogo.

4.º Todo expediente que practicadas estas diligencias se considere que debe seguirse como de defraudacion se declarará así por el Jefe económico, y continuarán despues los informes y trámites hasta su terminacion.

5.º En los expedientes instruidos en virtud de bajas solicitadas por individuos que firmaron con su conformidad las actas levantadas por las Comisiones especiales se oirá tambien al síndico y á los industriales ántes de proponer la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1878.—Federico Hoppe.—Sr. Jefe económico de...

Direccion general de Aduanas.

RECTIFICACION.

En las tablas de valores para el año 1877, publicadas en la página 240 y siguientes de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 27 de Julio último, se notan los siguientes errores:

Table with columns: PARTIDA, VALORES PARA 1876, 1877. Includes sub-columns for Dice. and Debe decir.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1878.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 23 de Julio de 1878.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Quinientos cuarenta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capitales 27.236.680 rs. 39 céntos.

Treinta y un documentos de Deuda amortizable al 2 por 400 interior; por capitales 232.000 rs.

Tres documentos de Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable; por capitales 27.958 rs. 21 céntos; por intereses no capitalizables 43.629 rs. 97 céntos; total 41.888 rs. 48 céntos.

Doscientos cuatro documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 770.385 rs. 29 céntos.

Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 30.000 rs.

Ochenta y un documentos de acciones de carreteras; por capitales 216.000 rs.

Cuarenta documentos de acciones de obras públicas; por capitales 80.000 rs.

Doscientos once documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 440.000 rs.

Cinco documentos de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 41 rs. 20 céntos.

Total: 4.429 documentos; por capitales 29.072.066 rs. 9 céntimos; por intereses no capitalizables 43.629 rs. 97 céntos; total 29.085.696 rs. 6 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Trece documentos de renta del 3 por 400 consolidado interior; por capitales 2.549.333 rs. 95 céntos.

Dos documentos de renta del 3 por 400 diferido interior; por capitales 185.637 rs. 27 céntos.

Trescientos diez y seis documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capitales 200.237 rs. 4 céntos.

Ciento veinte documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovacion de 1874; por capitales 240.000 rs.

Un millon ciento trece mil setecientos cuarenta y seis documentos de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 25.959.664 rs.

Novcientos cuarenta y seis documentos de Deuda amortizable al 2 por 400 interior; por capitales 709.363 rs. 4 céntos.

Un documento de Deuda consolidada del 5 por 400 interior; por capitales 4.408 rs. 24 céntos; por intereses capitalizables 443 rs. 36 céntos; por idem no capitalizables 595 rs. 76 céntos; total 2.147 rs. 36 céntos.

Tres documentos de Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable; por capitales 344.972 rs. 4 céntos; por intereses en Deuda amortizable 481.201 rs. 20 céntos; total 826.173 rs. 24 céntimos.

Cuarenta documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 335.635 rs. 21 céntos.

Total: 4.415.487 documentos; por capitales 30.576.020 rs. 79 céntimos; por intereses capitalizables 443 rs. 36 céntos; por idem no capitalizables 595 rs. 76 céntos; por idem en Deuda amortizable 481.201 rs. 20 céntos; total 31.058.261 rs. 41 céntos.

RESÚMEN.

Mil ciento veintinueve documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 29.072.066 rs. 9 céntimos; por intereses no capitalizables 43.629 rs. 97 céntos; total 29.085.696 rs. 6 céntos.

Un millon ciento quince mil ciento ochenta y siete documentos de id. por conversiones; por capitales 30.576.020 rs. 79 céntimos; por intereses capitalizables 443 rs. 36 céntos; por idem no capitalizables 595 rs. 76 céntos; por idem en Deuda amortizable 481.201 rs. 20 céntos; total 31.058.261 rs. 41 céntos.

Total general: 4.416.316 documentos; por capitales 59.648.036 reales 88 céntos; por intereses capitalizables 443 rs. 36 céntos; por idem no capitalizables 443 rs. 73 céntos; por idem en Deuda amortizable 481.201 rs. 20 céntos; total 60.143.957 reales 47 céntos.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Jefe del Departamento de Emision, Teodomiro Collazo.—Conforme.—El Contador general, Francisco Luis de Retes.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

Por el presente se llama á los herederos del Ilmo. Sr. Don José Gené, Director general que fué de Rentas Estancadas en 1863, para que se presenten á recoger en esta Intervencion general el pliego de cargos que han resultado al mismo en el expediente del alcance que contrajo D. Diego Garcia Rovés, Administrador subalterno de Santoña; en la inteligencia de que trascurrido el plazo de 30 días que al efecto se le señala se procederá á lo que hubiese lugar si no lo verificasen.

Madrid 27 de Julio de 1878.—José Ramon de Oya.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.554.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Large table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various municipalities and their debt details.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
176521	Ayunt.º de Baraona...	Junio 1870.....	68'960
176522	Idem de Calatañazor..	Enero 1867.....	233'440
176523	Idem de id.....	Febrero id.....	24'610
176524	Idem de id.....	Marzo id.....	63'756
176525	Idem de id.....	Octubre id.....	44'734
176526	Idem de id.....	Febrero 1868....	24'610
176527	Idem de id.....	Noviembre id....	44'733
176528	Idem de id.....	Febrero 1869....	380'160
176529	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	32'416
176530	Idem de id.....	Setiembre id....	47'600
176531	Idem de id.....	Febrero 1870....	380'160
176532	Idem de Calatañazor y su tierra.....	Julio 1868.....	30'902
176533	Idem de id.....	Idem 1869.....	48'460
176534	Idem de id.....	Octubre id.....	339'630
176535	Idem de Calatañazor (ex-mancomunidad).	Diciembre 1868..	430'934
176536	Idem de id.....	Idem 1869.....	404'800
176537	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	236'400
176538	Idem de Cuesta (La)..	Marzo 1870.....	24'800
176539	Idem de Cigudosa....	Abril id.....	49'040
176540	Idem de id.....	Junio id.....	421'600
176541	Idem de mancomunidad de tierra de Magaña.....	Enero 1867.....	154
176542	Idem de id.....	Febrero 1868....	160
176543	Idem de id.....	Enero 1869.....	240
176544	Idem de id.....	Abril id.....	1.144
176545	Idem de ex-mancomunidad de Soria y Magaña.....	Idem 1867.....	359'934
176546	Idem de id.....	Marzo 1868....	389'332
176547	Idem de id.....	Abril id.....	373'932
176548	Idem de id.....	Mayo 1869....	144'080
176549	Idem de id.....	Marzo 1870....	728'080
176550	Idem de id.....	Abril id.....	800
176551	Idem de Santa María de las Hoyas.....	Marzo id.....	1.613'768

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos expedidos por este Banco de los depósitos hechos por la Tesorería Central de Hacienda pública que expresa la nota inserta á continuación, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 5 de Octubre próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo del año último; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

Títulos del 3 por 100 interior, resguardos números 81.746, 82.055, 2.606 y 2.607.

Bonos del Tesoro, primera serie, resguardo núm. 1.933.

Carpetas de bonos del Tesoro, segunda serie, resguardos números 670 y 671.

Billetes del Tesoro, ley de 31 de Diciembre de 1870, resguardos números 53.203 y 53.330.

Billetes del Tesoro, ley de 27 de Julio de 1871, resguardos números 56.561, 56.563, 56.890, 57.039, 57.097, 57.099, 57.400, 57.495, 57.496, 57.790, 58.078, 58.402, 58.408, 58.409, 58.410, 58.472, 58.477, 58.483, 59.603, 59.612, 59.774, 60.467, 60.577, 60.578, 60.845, 60.882, 60.960, 60.961, 61.054, 61.237, 63.005, 63.006, 63.083, 63.084, 63.085, 63.086, 63.087, 63.169, 63.170, 63.171, 63.450, 79.304, 79.684, 80.025, 80.117, 80.244, 80.251, 80.345, 80.675, 80.719 y 80.723.

Billetes del Tesoro, ley de 28 de Febrero de 1873, resguardos números 80.724, 80.727, 80.734, 80.735, 80.736, 80.739, 80.762, 80.899, 80.902, 81.027, 81.032, 81.059, 81.170, 81.249, 81.264, 81.265, 81.323, 81.420, 81.442, 81.443, 81.444, 81.445, 81.570, 81.571, 81.573, 81.574, 81.604, 81.644, 81.653, 81.851, 81.852, 81.883, 81.929, 81.930, 81.943, 81.944, 82.032, 82.162, 82.217, 82.220, 82.609, 82.614, 82.612, 82.613, 82.614, 82.615, 82.761, 82.763, 82.790, 82.804, 82.809, 82.814, 82.956, 82.975, 82.977, 82.979, 83.046, 83.067, 83.073, 83.094, 83.260, 83.263, 83.291, 83.308, 83.309, 83.313, 83.328, 83.330, 83.332, 83.334, 83.336, 83.470, 83.432, 83.435, 83.437, 83.459, 83.468, 83.469, 83.471, 83.513, 83.514, 83.520, 83.525, 83.533, 83.532, 83.553, 83.585, 83.666, 83.683, 83.686, 83.699, 83.807, 83.808, 83.813, 83.844, 83.823, 83.823, 83.836, 83.839, 83.845, 83.846, 83.851, 83.853, 83.960, 83.962, 83.991, 84.020, 84.171, 84.185, 84.242, 84.387, 84.466, 84.467, 84.468, 84.469, 84.487, 84.489, 84.518, 84.564, 84.624, 84.626, 84.630, 85.099, 85.068, 85.135, 85.136, 85.241, 85.242, 85.243, 85.244, 85.321, 85.337, 85.339, 85.388, 85.418, 85.503, 85.517, 85.532, 85.533, 85.542, 85.543, 85.634, 85.667, 85.730, 85.731, 85.732, 85.733, 85.838, 85.840, 85.882, 86.004, 86.008, 86.033, 86.049, 86.095, 86.450, 86.585, 86.834, 87.474, 87.798, 87.882, 87.883, 87.889, 87.891 y 88.210.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca cuyo certificado tiene solicitado Don Narciso Rodríguez Estrada, vecino de Gijón; la cual se publica en la GACETA, según copia literal de la descripción presentada por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Nota descriptiva y detallada de la marca de fábrica solicitada en esta fecha por D. Narciso Rodríguez Estrada, vecino de Gijón, como representante de los herederos de D. Francisco Alvarez y Suarez, para su fábrica de chocolates:

«Su ornamentación en la cara principal la forman dos medallones de forma oval en posición inclinada, aproximándose por la parte inferior y más estrecha, que contienen: el de la izquierda, según se mira la marca, *Especialidad en chocolates, café molido y té, paseo de Begoña, Gijón*, y el de la derecha *Chocolates de la primitiva Indiana, paseo de Begoña, Gijón*. Entre ambos medallones un caduceo de Mercurio, y prendidas de él hacia la parte superior dos cintas que se extienden ondulando sobre los medallones, conteniendo la de la izquierda la palabra *Máquina* y la de la derecha la de *Vapor*. De la parte

media superior externa de ambos medallones descendiendo un cordón terminando en un remate de flores, y asimismo una guirnalda que se va enlazando en diferentes puntos de los medallones formando cinco ondas. Del extremo inferior del caduceo salen también dos cintas estrechas ondulantes, que después de tocar cada una en el adorno inferior de uno de los medallones terminan flotando en el campo de la viñeta. La onda formada bajo del caduceo por la guirnalda ya descrita contiene trofeos de comercio. En los dos costados longitudinales de la etiqueta, en un espacio limitado por dos filetes paralelos que cierran en semicírculo en los extremos, con un adorno en cada uno de estos y otro en los promedios, las inscripciones en el uno: *Chocolate superior*, y en el otro *La primitiva Indiana*. Limitan el conjunto de esta etiqueta cuatro cantoneras unidas por dos filetes.

Los costados del papel destinados á formar los costados mayores de la envoltura del chocolate se hallan también limitados por cantoneras unidas por dos filetes; en el uno se lee: *Chocolate de Gijón*, expresando el precio de la libra, cuya expresión varía según la clase (460 gramos). En el otro: *Fabricación superior*, expresando el precio de la libra, que varía según la clase (460 gramos). En los costados menores se ve un cuadrilongo, y dentro de él un óvalo en el que se expresa el precio de la libra, variable según clase. En la cara segunda, ó sea la que ha de cubrir la parte inferior de la libra de chocolate, se ve en el medio de la parte superior un edificio de planta baja y principal con chimenea humeando, presentando dos fachadas en ángulo, cuyo edificio es la vista de la fábrica que poseen los herederos de D. Francisco Alvarez. Sobre la cornisa de dicho edificio se lee, en la fachada izquierda mirando á la viñeta: *La primitiva Indiana, fábrica de*, y en la derecha: *Chocolate á vapor, Gijón*. A la izquierda, al lado de la fachada en el campo de la viñeta, dice: *Especialidad*, con un adorno encima y otro debajo de esta palabra; á la derecha, haciendo juego con la anterior, dice: *Actividad*. Todo este lado de la etiqueta se halla limitado también por cantoneras unidas por dos filetes.

Esta etiqueta se halla litografiada en piedra; se halla destinada á la envoltura de libras de chocolate, y será siempre con tintas dorada, negra ó de colores y en papel de diverso color, según las clases de los chocolates; debajo del edificio se hallan detalladamente expresadas las clases de chocolates, cañés y tés, y sus precios.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta marca deberán presentarlas en el observatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde el en que se publique en la GACETA.

Madrid 9 de Julio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Don Eduardo Gonzalez Crespo y D. Doroteo Gonzalez, Administrador el primero y Contador el segundo que fueron de la Aduana de esta capital, para que en el término de 40 días se presenten por sí ó en representación en esta Administración económica á responder de los cargos que á los citados funcionarios resultan en el expediente de derechos consulares que en esta Administración se está tramitando; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 2 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Juan Madramany.

Administración económica de la provincia de Madrid.

D. Manuel Félix Perez, vecino de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en esta Administración, Negociado de Derechos Reales, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el domicilio de D. José Lopez Montenegro, Pagador que fué de las obras del Templo-Hospedería y casa consular de España en Tetuan, se le cita por el presente para que en el término más breve se presente en esta Administración económica á enterarse de un asunto que le concierne; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—Antonio Laá.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 4 de Agosto.

- Núm. 56 Bernardino Martín.—Valdecones.
- 57 Elvira Rodríguez.—Granada.
- 58 Feliciano Prats.—Llagostera.
- 59 José Sanchez.—Ciudad-Real.
- 60 Manuel Húmera.—Aravaca.
- 61 Roberto Hazlewood.—Jerez.
- 62 Sotero Cabezon.—Villalobon.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Comisaría de Guerra de Figueras.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse á contratar por un año el servicio de suministro de carnes á dicho establecimiento, se convoca por medio del presente á una pública licitación que tendrá lugar en las oficinas de este Hospital ante la Junta económica el día 2 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones del pliego redactado al efecto y aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar en 24 del corriente, el cual se hallará de manifiesto desde la fecha en las citadas oficinas para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta. Figueras 29 de Julio de 1878.—Manuel Valdivielso.

Junta diocesana de reparación de templos de Jaca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Julio último, se ha señalado el día 22 de Agosto de 1878, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública su-

basta de las obras de reparación del templo parroquial de Javierregay, provincia de Huesca, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.830 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 94 pesetas 30 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Jaca 2 de Agosto de 1878.—El Presidente de la Junta diocesana, Ramon, Obispo de Jaca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto de 1878, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Javierregay, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. Se presentarán en el acto de la subasta dentro de pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

Secretaría de la Capitanía general de Marina de Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Tortosa el usufructo de la almadraba denominada *Cap del Terme*, sita en el distrito de aquella capital, para las temporadas de 1879, 1880, 1881 y 1882, tendrá lugar el acto el día 19 del próximo Agosto, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición; en el concepto de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 1.000 pesetas.

Cartagena 31 de Julio de 1878.—Carlos Molina.

Pliego de condiciones para sacar á subasta pública el usufructo de la almadraba denominada del Cap del Terme, situada en la comprensión de esta provincia marítima.

CONDICIONES GENERALES.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se volverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, adjudiándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándose antes por tres veces.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que señalen y anuncien con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho con garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 30 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dis-

puesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel, en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

10. El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11. Según lo dispuesto en el art. 49 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto por la vía contencioso-administrativa que se señalan las leyes vigentes.

12. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesión de la almadraba del *Cap del Terme*, procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.

14. Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrabas que acompaña á este pliego.

15. Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16. El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de celar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17. El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18. El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en la multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19. La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de las artes y demás material de la almadraba.

20. Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de causa mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21. Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Nota. Según dispone la Real orden de 15 de Marzo de 1873, los depósitos á que hacen mención los párrafos tercero y noveno deberán efectuarse con relación al tiempo á que ascienda la suma de los cuatro años que reditúe la almadraba por la totalidad de su arriendo, y no al de sólo un año.

Tortosa 14 de Julio de 1878.—Fernando Fernandez.—Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. . . . , de estado , de edad , vecino de , de oficio , da por arrendamiento del usufructo de la almadraba (de tiro, de monte y leva, de buche ó de cualquiera arte más perfecto que se descubriese que no fuese perjudicial) denominada del *Cap del Terme*, provincia de Tortosa, en el concepto de calarla para el paso, retorno, ó para uno y otro, en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años de 1879, 1880, 1881 y 1882, la cantidad de pesetas anuales, y se obliga:

1.º A proceder al calamento de la almadraba del *Cap del Terme* desde la temporada que empieza con el año próximo de 1879.

2.º A la estricta observancia del reglamento de almadrabas de 2 de Junio de 1866.

3.º Hacer de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

4.º Al pago de la cantidad á que asciende la subasta en dos plazos, el uno en 1.º de Junio y de Diciembre, verificándolo en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de celar el cumplimiento del contrato.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Guadalupe.

Habiéndose hecho proposición á este Excmo. Ayuntamiento para ejecutar todas las obras necesarias de traida de aguas potables á esta ciudad desde el manantial llamado *Fuentes de Torija*, sito entre los términos de este pueblo y el de Valdegrudas, sujetándose al proyecto formado y aprobado por esta Municipalidad, ha señalado el lunes 9 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, para celebrar subasta pública en estas Casas Consistoriales, con arreglo á la proposición presentada y al presupuesto, condiciones facultativas y económicas que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 28 de Marzo del mismo año; ascendiendo á 440.829 pesetas 63 céntimos el importe total del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, acompañando carta de pago de haber consignado en la Depositaria de este Municipio, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo designado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 5 por 100 del presupuesto de la obra; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el mismo acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación pública en los términos prevenidos en aquella instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Guadalupe 5 de Agosto de 1878.—El Presidente accidental, Jerónimo Saez.—Por acuerdo de S. E. I., el Secretario, Gregorio José Sausa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , encargo del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalupe, correspondientes al día ó días de mes de último, y de la proposición presentada al Excmo. Ayuntamiento de Guadalupe, así como del presupuesto y condiciones establecidas para la contratación de todas las obras del proyecto de traida de aguas á la ciudad de

Guadalupe desde el manantial llamado *Fuentes de Torija*, se comprometo á tomar á su cargo todas aquellas obras, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones fijadas, por la cantidad de (Aquí la cantidad escrita en letra, sin cuya circunstancia será desechada toda proposición.)

(Fecha y firma del proponente.) X—206

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Granelers.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten dentro del término de 30 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido.

Barcelona 26 de Junio de 1878.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Fulgencio Lopez Solano, Capitan de infantería de Marina de la escala de la reserva, y Ayudante del Arsenal.

Ignorándose el paradero del marinero del depósito de este Arsenal, desertor del servicio de segunda vez, Bartolomé Martínez Casado, natural de Aguilas, de esta provincia, de edad de 24 años, de pelo negro, el color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba poca y estado soltero, á quien estoy instruyendo sumaria por este delito; usando de la jurisdicción que en estos casos concede S. M. en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por la presente llamo y emplazo por segundo edicto al marinero desertor del servicio Bartolomé Martínez Casado, señalándole la Ayudantía mayor de este Arsenal, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido término se seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará á la pena que merezca, sin más llamarle ni emplazarle.

Arsenal de Cartagena 24 de Julio de 1878.—El Fiscal, Fulgencio Lopez.

Pamplona.

D. Pedro Bueno y Gazapo, Capitan, primer Ayudante de esta plaza y Fiscal militar de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza el vecino de la misma Vicente Marton y Ruiz, á quien estoy sumariando por el delito de sospechas de conspiración contra la seguridad del orden; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Sr. Marton, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 31 de Julio de 1878.—Pedro Bueno.

Zaragoza.

D. Antonio Igoa Labayen, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Luzon, núm. 58.

Hallándose ausente de esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Antonio Moreno Fernandez, natural de Ronda y vecindado en Coin (Málaga), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Torrero (Zaragoza), donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 27 de Julio de 1878.—Antonio Igoa.

D. José Martínez de Castilla, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Habiéndose ausentado de Barcelona, en donde se hallaba residente con licencia, el soldado de la sexta compañía del expresado batallón y regimiento Sebastian Castelló y Castelló, natural de La Granja, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á banderas en tiempo oportuno, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo al individuo de referencia, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el tiempo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 28 de Julio de 1878.—José Martínez de Castilla.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Mathey y Walde, de estatura corta, pelo rubio, ojos azules, cojo de la pierna izquierda, de oficio relojero; y á Car-

lota Fernandez y Sanchez, que se fugaron de la villa de Vi-cálvaro hace más de seis semanas, llevándose varios relojes, de que luego se hará mención, y el paradero de cuyas personas se ignora, para que en el término de 15 días comparezcan en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal de oficio que contra los mismos estoy instruyendo con motivo de la indicada sustracción de relojes; apercibidos de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial que practiquen las más eficaces gestiones en su busca, y caso de ser habidos procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y á los agentes de la policía judicial que procedan á hacer las más activas diligencias en busca de cinco relojes sustraídos.

Uno á D. Luciano Sanz, de plata sobredorada.

Otro de D. Melquíades Salinas, de campaña, dorado, con las dos tapas de cristal.

Otro de D. Julian Torre-mocha, áncora, de plata, con tres tapas.

Otro de D. Pascual Rueda, áncora, de plata cincelado.

Otro de D. José Ramirez Berger, cuyo autor es Barry, que tiene el número mil doscientos y tantos, con una abolladura en la parte media del canto izquierdo, de tapas con medallón en el centro, y esdrías de circunferencias concéntricas; y habidos dichos relojes, remitirlos á este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 22 de Junio de 1878.—Jacinto Valentín.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

Aliaga.

D. José Estéban, Juez de primera instancia de Aliaga y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, cuyo paradero se ignora, y constan á continuación las señas únicas que de los mismos se han podido adquirir, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa pendiente contra ellos por robo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, así como á los dependientes de la policía judicial, á que procedan á la captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Aliaga á 24 de Junio de 1878.—José Estéban.—De su orden, Francisco Alloza.

Señas de los desconocidos.

Dos de ellos con pantalon de pana azulada, el uno buen mozo y con trabuco, y el otro con un fusil recortado; los otros dos de calzon corto, uno de estos con carabina y el otro con arma blanca, al parecer, en la faja; tres de ellos de estatura regular y con pañuelo á la cabeza.

Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Gonzalez Angulo y Antonia Gabarri Jimenez, Ramon el Pitota y Ramon el de los Bolitos, presuntos autores de los robos en Belvimbre y otros puntos, de que resultaron las muertes de D. Ruperto Prieto, Doña María de Celis y su esposo D. Estéban Aparicio, para que dentro del término de 20 días se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan; y en nombre de S. M. el Rey encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y detención comunicada, conduciéndoles á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Castrogeriz á 13 de Junio de 1878.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez.

Señas de los malhechores.

Agustín Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleón de Sosa, hijo de Baltasar y Juliana, de 53 años de edad, carpintero, sin domicilio fijo, pelo, cejas y ojos negros, nariz ancha, cara regular, barba cerrada, color trigueño, de cinco piés y cinco pulgadas de estatura; tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, de constitución fuerte; debe faltarle la parte superior de un dedo de la mano; suele residir en Palencia, Avila y Valladolid, y ha usado el nombre de Roman Díez; fué condenado por la Audiencia de Burgos en 1830 á 20 años de cadena, y en 1831 á 40 años de la misma pena; y habiéndose fugado en 4 de Junio de 1860 del presidio de Santoña, fué capturado, volviendo á desertar del mismo presidio en 3 de Febrero de 1861; y capturado de nuevo, le fueron impuestos por la propia Audiencia de Burgos tres años, cuatro meses y 10 de presidio, habiéndose fugado de nuevo en 26 de Enero de 1866, sin que haya sido capturado hasta la fecha.

Antonia Gabarri Jimenez, natural del partido de Almazan, buena estatura; carece casi de pelo, es de unos 50 años, hija de José y Demetria; tiene imperfecto un ojo, pintas de viruela; tiene una hermana llamada Sorda minina, y suele residir en Palencia y Almazan.

Ramon el Pitota, gitano, de 23 años, le faltan los dientes de arriba, suele residir en Ballesteros y se ignoran más señas.

Ramon el de los Bolitos, gitano, de 36 á 40 años, barba cerrada y se ignoran más señas.

Cuenca.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial á fin de que por los medios que la ley establece se proceda á la busca y remision á este Juzgado de todos ó algunos de los efectos que se expresarán, que fueron robados en esta ciudad á D. Juan Francisco Herrera y Solera, en su casa morada, desde el día 3 al 14 del mes actual; procediéndose tambien á la remision, con las seguridades convenientes, á este dicho Juzgado, de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisicion.

Dada en Cuenca á 18 de Junio de 1878.—Martín Aguirre.—Por su mandado, Eduardo Molero.

Efectos robados.

Dos bolsillos, uno verde y otro de abalorio.

Un collar de perlas gruesas de tres hilos con una cruz de amatistas grandes, figurando por arriba una corona de amatistas y oro.

Una cadena de oro delgada, con un guardapelo con esmalte negro.

Otra cadena de oro con varias perlas y un corazon guardado de perlas.

Otra cadena de oro antigua, llamada «espuma de mar.»

Un reloj con cadena y alfiler, la cadena con tres pasadores y esmalte azul.

Un corazon grande de plata sobredorada, unido á un terciopelo.

Una pulsera de oro, con letrero que dice «recuerdo,» sobre esmalte negro.

Un aderezo de oro con brillantes y esmalte negro, compuesto de pulsera, alfiler y pendientes, con tres colgantes el alfiler y los pendientes, estos iban unidos á otros de oro y brillantes por medio de una hebra de seda.

Otros pendientes afiligranados de perlas y oro.

Un alfiler de diamantes que le faltaba el colgante del medio.

Uno afiligranado con varias medallas.

Varios Santos Cristos sueltos, y medallas.

Tres sortijas de brillantes, una con un solitario de gran tamaño montado al aire, otra con cuatro brillantes, y otra con ocho.

Otras varias sortijas de oro, de varias clases.

Dos pares de pendientes de niña, los unos con esmalte verde y una perla, y los otros un diamante formando rosa.

Una botonadura de oro y esmalte negro para camisa.

Dos cajas de plata para tabaco.

Una cadena delgada de oro con pasador gordo.

Dos pañuelos de nipa.

Tres abanicos de nácar.

Una braserilla de plata.

Una bandeja grande de plata, de figura de barco, y greca calada todo alrededor.

Otra bandeja de plata pequeña de la misma figura, con un redondito enmedio.

Una escribanía de plata con su peana de lo mismo, muy antigua.

Varios cubiertos de plata, de los que algunos llevan las iniciales P. I. M., y otros con las de M. H.

Varios pañuelos de Manila, blancos y amarillos, de bastante valor, y uno amarillo con ricos bordados figurando costumbres y países chinos.

Varios pañuelos alfombrados.

Una medalla de plata de Sres. Jueces.

La placa y cruz de Isabel la Católica.

Idem é id. de Carlos III.

Un puño de oro, quitado á un baston.

Varias camisas bordadas, de hombre.

Dos Vírgenes del Pilar de plata, una grande y otra mediana.

Varias reliquias con pié de plata.

Ginzo de Limia.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo contra Elias Garcia Bugarin, hijo de Francisco y Dolores, natural, vecino y residente en Parada de San Isidro de Montes, en el partido de Caldas de Reyes, soltero, de 23 años de edad, cantero, de estatura alta, color trigueño, cara larga, nariz y boca regulares, ojos y pelo castaño oscuro; que viste pantalon de paño con remonta de Tarazona castaño oscuro, chaqueta y chaleco de Chinchilla oscuros, faja azul, camisa de color y zapatos, y otros, sobre lesiones, he acordado que dicho procesado ratifique su declaracion prestada con intervencion de curador; y como no fuese habido en su domicilio y se ignora su paradero, he mandado citarlo y emplazarlo por medio de requisitoria que se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID para que en el término de ocho dias se presente á disposicion del que provee á fin de practicar la diligencia acordada; encargando á las Autoridades que si fuere habido procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Ginzo de Limia 22 de Junio de 1878.—Francisco Mosquera.—Camilo Carballo.

Inca.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Crespi y Reynes, hijo de Sebastian y de Margarita, natural y vecino de la Puebla, soltero, soldado del último reemplazo y

de edad de 20 años, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á prestar la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo y otros sobre juego prohibido; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Inca á 24 de Junio de 1878.—Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Rivas.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Damian Martinez Larios, natural y vecino de esta villa, de edad de 27 años, casado, talabartero, para que comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de recibirle declaracion en causa que en el mismo se instruye contra Pedro Martinez Cayuela sobre lesiones al referido Damian Martinez; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Union á 25 de Junio de 1878.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Lopez Gutierrez, de 32 años de edad, vecino que fué de esta villa, casado, minero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en los periódicos, á fin de recibirle declaracion en la causa que se sigue en el mismo sobre incendio, destruccion y robo en la casa de Don Mariano Mayol en el año 1868; y en el caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Union á 25 de Junio de 1878.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Diego Lozano, se saca á pública subasta la séptima parte de la casa sita en esta Corte en la calle del Carmen, núm. 14, con vuelta á la de la Salud, cuya casa comprende una superficie de 6.326 piés cuadrados con 91 décimos, y su séptima parte ha sido tasada en la cantidad de 207.884 reales. El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 31 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana; debiendo hacer presente que la persona que quiera tomar parte en la subasta ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no se admitirá postura á persona alguna, y cuya cantidad quedará en concepto de depósito para garantizar los perjuicios que puedan irrogarse por no llevarla á efecto; y las personas que deseen más pormenores respecto á la finca podrán adquirirlos en la Escribanía actuaria, en donde estarán de manifiesto.

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. X—201

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Miguel Gamazo, Juez municipal del distrito de la Latina, é interino del despacho del de primera instancia del Centro de esta capital, se cita y llama á los acreedores de D. Roque Vidal, del comercio de esta Corte, para que el día 30 del corriente mes, y hora de las nueve de su mañana, concurran á la junta que en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ha de tener efecto para tratar de las proposiciones de quita y espera que en aquel acto presentará el indicado deudor; bajo apercibimiento de que sólo serán admitidos en la junta los acreedores que se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El actuario, José María Miller. X—200

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de D. Manuel Gomez Álvarez Sabano, natural de la parroquia de Francos, distrito de Cangas de Tineo, vecino y propietario que fué de esta capital, ocurrido en la ciudad de Guadalajara el 27 de Abril último; y se llama á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho á heredarle que sus hermanos D. José, D. José Lucas, D. Antonio, Doña Manuela, Doña Joaquina, Doña María, Doña Josefa Hortensia Gomez Alvarez Sabano, y los hijos quedados á la defuncion de Doña María del Carmen Gomez Álvarez Sabano, para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 dias.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—Juan Joaquin Jimenez. X—202

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de que refrenda se instruyó causa criminal de oficio contra Domingo Cabaleiro Senin, natural de San Facundo de Bustos, Pontevedra, hijo de José y de Estrella, tratante en ganados y de 32 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos negros, barba y pelo negros, y usa bigote, ignorándose su actual paradero, por lo que se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Cabaleiro, conduciéndole á la cárcel de Villa para que cumpla la pena

que le ha sido impuesta en la causa seguida en dicho Juzgado por tentativa de estafa.

Al propio tiempo se cita y llama al referido sujeto para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del exconvento de las Salesas, con el fin de notificarle la indicada sentencia y dar cumplimiento á la misma; tambien se cita y llama por el presente á Doña Filomena Lopez Díez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de igual término comparezca ante el referido Juzgado á fin de hacerla saber una providencia dictada en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez Aguilar.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Manuela Garcia Moreno, se cita y llama á todas las personas que en la tarde del día 27 del actual les hayan sido hurtados uno ó más pañuelos de bolsillo en el patio del Palacio Real ó sus cercanías, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de recibirles declaracion en la expresada causa y reconocer los 11 pañuelos con iniciales T. R., C., E. M., cuatro de ellos con ceñefa é iniciales L. S., T. M. y uno con el nombre de María bordado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Junio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Aguado y Aguado, se hace saber que en la junta celebrada en dichos autos en 29 de Julio último se presentó por el concursado Aguado la proposicion de convenio por la que se obliga á pagar á cada uno de sus acreedores en cinco años el 50 por 100 de sus respectivos créditos, entendiéndose el 40 por 100 cada un año. Discutida y votada esta proposicion, fué aprobada por la mayoría legal de los acreedores concurrentes.

Lo que se publica por el presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El actuario, Ramon Martinez Aguilar. X—203

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor del abandono de ocho duelas de barrilero en el portal de la casa número 10 del Muro de Puerta Nueva la madrugada del 23 de Mayo último, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que sobre dicho hecho le resultan dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Junio de 1878.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 dias á José Fernandez Muñoz, vecino de esta ciudad, de estado soltero, de 15 años de edad, que habitó en la casa núm. 8 de la calle Cobertizo de Malaver, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual domicilio se ignoran, como asimismo el punto donde se encuentre, á fin de que dentro de expresado término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo sobre contrabando de tabacos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Junio de 1878.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego M. Egea.

Marbella.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza por término de 15 dias desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á Pedro Aznar Andia, natural de Fuendejalon, como de 37 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, cejas del mismo color, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color bueno; José Fuentes Alvarez, natural de Murcia, como de 35 años, de estatura regular, pelo castaño, cejas del mismo color, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color bueno, y Juan Antonio Escobar Blazquez, natural de Villanueva de la Serena, como de 38 años, de estatura regular, pelo negro, cejas del mismo color, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba pinguna, color claro y hoyoso de viruelas, para que comparezcan en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre fuga de presos; apercibidos de que trascurrido dicho término sin haberlo ve-

reficados serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial la busca, captura y conduccion á la referida cárcel con las seguridades debidas de los expresados sujetos.

Dada en Marbella á 8 de Junio de 1878.—Carlos Ossorio.—Por su mandado, Antonio Ameres.

Mataró.

D. José Millan, Juez de primera instancia del partido de Mataró.

Por el presente y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Borrell y Mauró, natural y vecino de esta ciudad, casado, bracero y de edad 38 años, hijo de Pedro y María, de estatura regular, color sano, pelo negro, ojos idem, nariz regular; lleva pañales y viste al estilo de los trabajadores del campo, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy formando sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá la causa, su ausencia y rebeldía en nada obstante, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Mataró 40 de Mayo de 1878.—José Millan.—Por mandado de S. S., Ramon Font, Escribano.

Mota del Marqués.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Ricardo Sal Penica, de 48 años de edad, estatura regular, ojos castaños oscuros y pequeños, pelo castaño y ralo, color moreno, cara larga y virolosa, nariz pequeña, pronunciacion clara y aguda, natural de Madrid, su profesion la de quinquillero ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la última insercion del presente en los periódicos oficiales, se persone en este Juzgado al objeto de hacerle saber cierto auto recaido en la causa criminal que contra el mismo se sigue y otro sobre robo de géneros de comercio; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado al objeto indicado.

Dado en la Mota del Marqués y Junio 24 de 1878.—Antonio P. Cantalapiedra.—Por mandado de S. S. José Marteu.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita al gitano Francisco Montoya Vargas, hijo de Manuel y Rosa, vecino de Lorca, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaracion en causa que se sigue sobre hurto de una mula á Blas García Sanchez.

Murcia 26 de Junio de 1878.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

Negreira.

D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Negreira, provincia de la Coruña.

Por la presente cédula de citacion se practica á Andrés Torreira, vecino que ha sido del lugar de Pousada, parroquia de Santo Tomás de Amez, en el término municipal de este nombre, correspondiente á este partido, para que dentro de 30 días, á contar desde el de la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca á declarar ante este Juzgado ó manifieste al mismo el punto en que se encuentra en la causa que se instruye en este dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza en averiguacion de los autores y cómplices del homicidio de José Gomez Crespo, acaecido en la noche del 16 de Agosto de 1874; advertido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Negreira á 19 de Junio de 1878.—Florentino Gonzalez Villamil.—El actuario, Roque Ferreiro y Hermida.

Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio y Juan Pedro Mallenque, vecinos de Villavieja, ignorándose el paradero del primero, y del segundo se sabe que está trabajando actualmente en uno de los pueblos de la Ribera, provincia de Valencia, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibir las oportunas declaraciones acordadas en causa criminal que se instruye sobre rebelion y amenazas; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Nules á 27 de Junio de 1878.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Manuel Gomez.

Ocaña.

D. Félix de Prat y Llerren, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á Diego Perez y Lopez y una tal Isidra, cuyas señas se expresarán, para que en el término de ocho días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto de un burro que con su aparejo y otros efectos se llevaron de la propiedad de Victor Sanchez

Lorient, vecino de Santa Cruz de la Zarza, hallándose segando en el término de dicha poblacion el día 7 del actual.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y remision á este Juzgado, con las seguridades convenientes y en clase de presos, de los mencionados Diego é Isidra, caso de ser habidos; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la referida causa.

Dado en la villa de Ocaña á 18 de Julio de 1878.—Félix de Prat.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Señas.

Diego Perez y Lopez, soltero, de 23 años de edad, lañador, natural de Requena, en la provincia de Valencia; sus señas pelo negro, estatura algo baja, ojos pardos, color moreno, y cara delgada.

Isidra, cuyos apellidos se ignoran, como de 19 años de edad, estatura pequeña, bastante pintada de viruelas, cara delgada, y parece gitana.

Idem de las caballerías y efectos.

Un burro entero, pelo castaño, más claro por el vientre y bragadas, de 11 á 12 años de edad, su alzada sobre cinco cuartas y seis dedos, con lunares blancos en los costillares; un aparejo y cabezada, una bota y varios comestibles.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que á virtud de providencia recaida en causa pendiente en este Juzgado por hurto contra María Cristina Leon Ribertis, natural de Tarifa y vecina de Sevilla, calle Evangelista, núm. 23, barrio de Triana, soltera, hija de Francisco y Josefa y de 33 años de edad, se cita, llama y emplaza á dicha procesada para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de ampliarle su inquisitiva; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Osuna á 27 de Junio de 1878.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandado, José Cantos.

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y busca á Juan Manuel Prout y Nuñez, hijo de Francisco y de Victoria, natural y vecino de Madrid, de estatura regular, cara ancha, color moreno y sano, nariz abultada, ojos garzos, pelo negro, y vestia pantalon, chaleco y americana de tela color ceniza á cuadros, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia firme dictada en causa criminal que se le ha seguido por delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 22 de Junio de 1878.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, Primitivo Ezeurra.

Puebla de Sanabria.

El Doctor D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, que acompañado de otros tres en la noche del 2 al 3 de Febrero del corriente año penetraron en la casa-habitacion de Juana Mendez Elena, vecina del pueblo de Sotillo, en este partido, en una de cuyas habitaciones se hallaban acostadas en cama la Juana Mendez con sus compañeras Rosalía Villasante Nuñez y Tomasa Rey Nuñez; y sacando violentamente á esta de la cama, la tomaron una sega al cuello, arrastrándola por las calles del pueblo, de cuyas resultas falleció, para que en término de 15 días desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que instruyo con tal motivo; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Puebla de Sanabria 14 de Junio de 1878.—José Dominguez Izquierdo.—Por orden de S. S., Casimiro Montero.

Puebla de Trives.

D. Benito Rodicio y Gomez, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia del mismo, en sumario criminal que á mi testimonio se halla instruyendo contra Roman Carballo Losada, vecino de Villardá, término municipal de Rio, por asesinato frustrado de su convecino Manuel Fernandez Martinez, se llama, cita y emplaza á Saturnino Rodriguez Gomez, vecino de dicho pueblo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la precedente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Puebla de Trives 23 de Junio de 1878.—El originario, Benito Rodicio.

Quiroga.

Por providencia del Sr. D. Telmo Álvarez Mera, Juez de primera instancia de este partido, dictada en causa criminal sobre asesinato de D. Eugenio Blanco, vecino en sus días de esta villa, se acordó recibir declaracion á D. Félix Echevarría, natural de Eibar y vecino que fué del lugar de Sequeros, en este término municipal, de oficio herrero, y destajista de obras del ferro-carril del Noroeste y seccion de Ponferrada á la Coruña; y como se ignore su paradero, se mandó citarle y emplazarle para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para rendir la declaracion acordada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citacion acordada, expido y firmo la presente cédula en Quiroga á 24 de Junio de 1878.—El Escribano, Secretario judicial, Matías Lopez Font.

D. Telmo Álvarez Mera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de asesinato perpetrado en la persona de D. Eugenio Blanco, vecino en sus días de esta villa, se dictó auto de detencion contra Miguel Blanco y Blanco, vecino de Carballeda de Vila, término municipal de Petin, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, sobrino del difunto, en la actualidad de ignorado paradero, y de las señas que á continuacion se expresan.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de policía judicial dispongan la busca y captura del referido procesado para que con las seguridades convenientes sea conducido á la cárcel de este partido.

Dada en Quiroga á 24 de Junio de 1878.—Telmo Álvarez Mera.—El Escribano, Matías Lopez Font.

Señas del procesado.

Estatura alta, cara regular, edad de 30 á 32 años, barbilampiño, pelo negro, color moreno.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Salas y Albertos, natural y vecino de Santa Cruz, de edad de 20 años, soltero, de oficio molinero, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 30 días, á contar de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto declaratorio de procesado y recibirle su indagatoria; á calidad de que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 8 de Julio de 1878.—Publio Heredia.—Por su mandado, Sebastian Gonzalez.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Correa Losa, natural de Esloy, reino de Portugal, soltero, jornalero y de 26 años de edad, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia decretada en causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado contumaz y rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policía judicial de sus respectivas demarcaciones á fin de que procedan á la busca y comparencia del Manuel Correa.

Sevilla 13 de Mayo de 1878.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Piña, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta ciudad, Muro de los Navarros, 2, tuerto, casi ciego, picado de viruelas, y que se dedica á vender billetes de loterías y á pedir limosna, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional del partido á prestar declaracion y oír los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de dinero á Antonio Perez Gonzalez.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policía judicial de las respectivas demarcaciones á fin de que procedan á la busca y captura del Antonio Piña, remitiéndolo con las seguridades convenientes á dicha cárcel nacional á mi disposicion.

Sevilla 1.º de Junio de 1878.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Merediz

Ariza, natural y vecino de esta ciudad, casado, albañil, y de 51 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia decretada en causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policía judicial de sus respectivas demarcaciones á fin de que procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del referido Francisco Merediz Ariza.

Sevilla 1.º de Junio de 1878.—Enrique Iniguez.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

D. Manuel Gomez Quintana, Juez municipal suplente, y accidental de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonia Rodriguez Puerto y su hijo José Ujeda Rodriguez, que han vivido en la calle del Sol, en esta ciudad, núm. 77, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado con el fin de recibirles declaracion en la causa que estoy instruyendo por la mordedura de un perro al José Ujeda Rodriguez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 27 de Junio de 1878.—Manuel Gomez Quintana.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

Soria.

D. José Rodriguez Taracena, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Millan Delgado, vecino y residente en el pueblo de Narros, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la correspondiente indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre muerte violenta en la persona de su convecina Vicenta Martinez, habiéndose fugado del pueblo mencionado á las nueve y media de la mañana del día 25 del actual y despues de haber perpetrado el crimen.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan por cuantos medios sugiera su celo á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de que fuera habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Soria á 27 de Junio de 1878.—José Rodriguez Taracena.—Por su mandado, Lucas Aranza.

Señas del Pedro Millan.

Edad 36 años, estatura cinco piés, pelo de la cabeza negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno; viste pantalon de paño pardo, media negra, pañuelo de percal á la cabeza; va indocumentado y sin chaleco, chaqueta ni blusa.

Sos.

En el sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado contra Diego Jimenez y Diaz, natural de Zaragoza, vecino del pueblo de Huerto, hijo de Lucas y de Vicenta, casado, de oficio eadero, y de 30 años de edad, sobre lesiones á Manuela Blasco, casada con José Quilez, pordiosera y vecina de Villanueva de Gállego, se acordó en 31 de Agosto último el auto cuya parte dispositiva dice:

«S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declara rebelde al procesado Diego Jimenez, mandando que se suspenda el curso de los autos, y que se archiven las diligencias practicadas, juntamente con el palo ocupado, hasta que sea habido ó se presente, reservando á la ofendida la accion que le corresponda por la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla por la via civil.»

Remitidos dichos autos al Tribunal superior en consulta del preinserto, se ha servido devolverlos con certificacion en la que aparece inserta la providencia que dice:

«Sres. Pardo, Romero, Arruche.—Zaragoza 5 de Octubre de 1877.—Se aprueba el auto consultado que á 31 de Agosto último dictó el Juez de primera instancia de Sos declarando rebelde á Diego Jimenez, y mandando archivar hasta su presentacion ó captura la presente causa sobre lesiones. Y devuélvasele con certificacion.»

Así lo acordaron los señores del margen.—Rubricado.—Relator interino, Viscasillas.—Escribano de Cámara, Ruesta.»

Y al prestar cumplimiento á dicha superior resolucion se acordó por el Sr. Juez, entre otras cosas, que se notificara á la ofendida Manuela Blasco, con cuyo objeto se expidió exhorto al Juzgado de primera instancia en turno de Zaragoza; y reportado, aparece del mismo no haberse podido practicar dicha notificacion por haber desaparecido la Blasco del pueblo de su vecindad, ignorándose su residencia; y en su virtud se ha acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se practique aquella diligencia por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que tenga efecto la notificacion acordada á la expresada Manuela Blasco, expido la presente que firmo en Sos á 14 de Junio de 1878.—El Escribano, Pedro Penz.

Sueca.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Miralles, vecino de Fortuna, pañero ambulante, para que dentro del término de nueve días desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID se presente rejas adentro en las cárceles de este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, así como los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso del Miralles á las cárceles del partido si en el acto de ser cogido no presta fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo para presumir racionalmente que comparezca cuando le llame el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, así como la ocupacion de las ropas siguientes:

Siete varas lana estrecha rayada color ceniza.
Diez y media y media cuarta id. de la misma clase.
Cinco y tres cuartas ancha á cuadros.
Seis y tres cuartas cuadros blancos y negros de la misma clase.

Diez y nueve varas de la misma clase, aunque de distinto color.

Diez id.
Diez y tres cuartas id.
Ocho y media cuarta saten negro.
Diez y seis varas elasticotin negro.
Tres varas pañete negro.
Nueve y media varas tricot labrado.
Diez y siete y media varas id.
Doce varas mento oseuro.

Seis varas lana negra rayada.
Dos cortes pantalon de lana y una cuarta de lana melada.
Siendo las señas del Pedro Miralles de estatura baja, de edad de 40 á 44 años, pelo rojo de cara, barba poca, ojos pardos, pelo negro; viste pantalon rayas color café y blanco remendado por el trasero, sombrero hongo negro, chaqueta paño terciopelo color aceituna, faja negra bordada del mismo color y alpargatas de cáñamo.

Pues así lo tengo acordado en proveido de hoy en causa contra el Pedro Miralles, alias el Naño, sobre estafa.

Dado en Sueca á 16 de Junio de 1878.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Vicente Miragall.

Tamarite de Litera.

D. Joaquín Arcas y Nachá, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que puedan declarar sobre la identidad del cadáver de un hombre como de 24 años de edad, que vestía pantalon, chaqueta y chaleco de pana negra, blusa de indiana de cuadritos blancos, camisa rayada de color, calcetines blancos de algodón y alpargatas catalanas, que fué hallado á orillas del rio Cinca en el término de Monzon el día 20 de Junio de 1875, á fin de que comparezcan á efectuarlo en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, ofreciéndose la causa á las personas que fueran de su familia para que en el mismo término puedan acudir á mostrarse parte; apercibiéndoles que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Tamarite de Litera á 27 de Junio de 1878.—Joaquín Arcas.—De orden de S. S., Mariano Mata.

Tarancon.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia de la villa de Tarancon y su partido.

Por la presente requisitoria hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo de haber robado una yegua y rastro con aparejo de la propiedad de José Rullo, vecino de Udes, el día 2 de los corrientes; y como hasta la fecha no hayan sido halladas las expresadas caballerías y aparejos, ni encontrado el autor ó autores de dicho delito, está acordado se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de expresadas caballerías y aparejos con las personas en cuyo poder se encuentren, cuyas señas son: de la yegua, pelo rojo, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, con una raya blanca en la frente y herrada de piés y manos; las de la rastra: pelo negro, bragada, de un mes y 15 días de edad; y las de los aparejos, un albardón de zarrago usado, un cabezon de vaqueta para atarla y una cincha de cáñamo doble.

Dada en Tarancon á 27 de Julio de 1878.—Nicomedes Rogelio Page.—Por su mandado, Manuel Moreno.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del autorizante se ha presentado demanda ordinaria promovida por el Procurador D. José Viché, en nombre y representacion de D. Diego Ruzafa y Serrabona, contra D. Ramon Randevin y Benet, cuyo domicilio es desconocido, en reclamacion de 12.500 pesetas que le facilitó para sus atenciones, y de los intereses legales desde que se constituyó en mora: á cuya demanda acordé en providencia de hoy se confiera traslado de la misma al referido D. Ramon Randevin y Benet, emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables comparezca á contestarla, haciéndose el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta

capital, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID.

En su virtud queda emplazado dicho D. Ramon Randevin y Benet para que en el término señalado comparezca á contestar la demanda de que se trata.

Valencia 1.º de Julio de 1878.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Salvador Martinez. X—204

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra José Antonio Verdú y Tudela, natural de Enguera, hijo de José Antonio y de Isabel, de 19 años, soltero, pastor, que residia en esta ciudad en el mes de Marzo último en una barraca junto á San Juan de la Ribera, de estatura algo baja, redondo de cuerpo, pelo negro, nariz regular, ojos negros y boca regular, sobre robo de tres sábanas, he acordado llamar por requisitorias á dicho procesado, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 15 días, que empezaran á contarse desde el en que se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del indicado procesado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, caso de ser habido.

Dada en Valencia á 25 de Junio de 1878.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que pende en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano contra José Ipa y Romero sobre hurto de dinero, he acordado llamar por requisitorias, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al conocido por Climet, de estatura regular, regordete, color moreno, de unos 18 á 19 años de edad, que viste blusa de zaraza á cuadritos pequeños, faja negra, gorra negra y alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; encargando á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca y captura de dicho Climet, y caso de ser habido su conduccion á las cárceles Torres de Serranos de esta capital, y á mi disposicion.

Dada en Valencia á 25 de Junio de 1878.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.

Valladolid.—Audiencia.

D. José Hernandez Almazan, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de este distrito, emplazo á D. Eloy Lecanda, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo el Procurador D. Laureano Fernandez, en nombre de D. Pedro de Ochotorena, vecino de Madrid, sobre pago de 124.857 rs. 19 céntos, equivalentes á 31.214 pesetas y 9 céntimos, en cuyo acto se le entregará la copia simple de la demanda.

Valladolid 3 de Agosto de 1878.—V. B.—Ramon Octavio de Toledo.—José Hernandez. X—203

Vergara.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ignacio Arocena y Cialceta, natural de Cizurquil y vecino de Andoain, hijo legítimo de José Manuel y Francisca, de 28 años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules grandes y sobresalientes, cara ancha, color bueno y nariz regular, á fin de que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de haberse fugado de las cárceles de esta villa, en las que se hallaba cumpliendo condena impuesta por la Autoridad militar; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le remitan con las seguridades correspondientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Vergara á 21 de Julio de 1878.—Enrique Arizpe.—Per su mandado, Felipe Sarria.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Perez, que se hallaba de huésped en el horno de pan cocer de la calle de Mayoral cuando trabajaba en el depósito de aguas de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con-

tra el mismo sobre rebo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y encargándose a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la captura y detención de dicho Perez y lo presenten en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza a 27 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alcalá de Henares.

D. Carlos de la Quintana, Juez municipal y encargado del registro civil de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un sujeto desconocido que en la tarde del día 30 de Mayo último se hallaba en la taberna de Antonio Ródenas, sita en esta ciudad en la plaza Mayor, núm. 5, el cual se hallaba jugando al mus con José Ruiz, vecino de esta ciudad, promoviendo ámbos una disputa, de la que resultó herido el José Ruiz, para que en el término preciso de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas que se sigue con motivo de las lesiones que ha padecido el José Ruiz; apercibido que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Junio de 1878.—Cárlos de la Quintana.—El Secretario, Agustín García.

Madrid.—Hospicio.

D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Martínez Monge, que dijo vivir con este nombre en la calle del Molino de Viento, núm. 12, principal, y cuyo paradero se ignora, por no haber sido hallado en dicho domicilio al ser citado para juicio de faltas por escándalo que con otros promovió en la madrugada del 17 de este mes en la casa número 48 de la calle de Hortaleza, á fin de que comparezca en término de nueve días en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 24, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el mencionado expediente de juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del expresado D. Manuel Martínez Monge, poniéndole á disposición del Juzgado, casa de ser habido.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1878.—José Oñate y Ruiz.—Por mandato de S. S., Rafael Perpiñán.

Totana.

D. Enrique Aledo Avila, Juez municipal de la villa de Totana.

Hago saber que en este mi Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas y sentenciado por la falta de ejercer una profesion sin título contra Salvador Pascual Tomás, alias Melgares, natural de esta villa, casado, estudiante de Medicina, mayor de edad y vecino de Madrid, cuyo paradero hoy se ignora; y como quiera que no ha podido notificarse la sentencia recaída en dicho juicio, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido á hacerle la notificación de la sentencia indicada.

Recomendando á las Autoridades, tanto civiles como militares y á sus agentes, procedan á la busca y captura del Salvador Pascual Tomás, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado municipal.

Dado en Totana á 26 de Junio de 1878.—Enrique Aledo.—Por su mandato, Rogelio de la Guardia, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según las partes recibidas, ayer llovió en Pontevedra.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

RECTIFICACION.

Día 4, GACETA del 5.—Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 35.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias puntos de la Península el día 5 de Agosto de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del día, ESTADO de la noche.

Bolsa de Madrid

Comparacion oficial del día 5 de Agosto de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 5.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: PAIS, BENEFICIO, DÍAS, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina. 48'30. París, á 8 días vista, franco. 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de ganados y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'33 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Yocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'96 á 0'94 pesetas la libra, y de 1'92 á 2'02 el kilogramo. Jamón, de 27'00 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'60 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'82 á 0'92 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'28 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbo vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'60 el kilogramo. Jabón, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 1'00 á 1'32 el kilogramo.

Nota: Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 123.— Carneros, 791.— Terneras, 90.— Total, 1.014.

Su peso en libras... 80.223.— Idem en kilogramos... 37.058.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día 5 de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Víctor del Villar.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Ingeniero de Montes D. Eugenio Plá y Rave ha dado á la estampa los Marcos de maderas para la construccion civil y naval, obra utilísima que contiene el precio de varios productos forestales en las provincias de España, y las tablas de equivalencia entre los sistemas de medidas de diversos países y el métrico-decimal, con otros muchos datos para la redaccion de los presupuestos de construccion.

Con el título de Crónica de la Música empezará á publicar la casa editorial de Medina en el próximo mes de Setiembre una revista semanal dedicada á todo lo que se relacione con el divino arte, y una Biblioteca musical, que se compondrá de las producciones más importantes de autores modernos nacionales y extranjeros.

La nueva empresa que ha tomado á su cargo el teatro y circo del Príncipe Alfonso tiene ya escriturados para los grandes bailes fantásticos que han de constituir la base principal de sus espectáculos en la temporada de 1878 á 1879 artistas notabilísimos en los círculos coreográficos de Europa, así como un escogido cuadro cómico-lírico, con cuyos trabajos tendrán mayor interés y variedad dichos espectáculos.

Con tiempo oportuno se dará al público la lista de ambas compañías, y se anunciarán tambien las condiciones del abono y precios de las localidades.

SANTOS DEL DIA.

La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo y Pastor.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El Diablo Cojuelo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Gran concierto bajo la direccion del Sr. Vazquez.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Baicand.—Concierto por el distinguido Profesor D. Augusto Siboni.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los célebres gimnastas innovadores Mrs. Lafoulen y Leonce, y los Sres. Walton y Edmonds.